



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL
RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS Y SU
INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR: BACH. MAURICIO ENRIQUE
MUJICA JAÉN**

ASESOR: DR. ANSELMO DÍAZ SILVA

CUSCO – PERÚ

2017



DEDICATORIAS

En primer orden a Dios y a la Virgen de la Candelaria, en segundo orden a mis padres Fredy y Victoria por ser mis principales impulsores para alcanzar mis sueños y a mi hermana Michelle. A todos ellos gracias por el amor y apoyo que me dieron en todas las etapas de mi vida.



AGRADECIMIENTOS

A todos mis profesores en el desarrollo y aprendizaje de esta noble carrera, que supieron inculcarme sabiduría y ganas de seguir adelante.

Al Dr. Rafael Enrique Sierra Casanova, por ser mi maestro, quien me dio la posibilidad de dar mis primeros pasos en esta carrera, y por ser el gran hermano que esta vida no me dio.

A mis amigos y a todas las personas que sin saberlo dieron alguna enseñanza en mi vida y mi corazón.



RESUMEN

La presente investigación se centra en un tema muy importante al tratar un requisito especial de admisibilidad, impuesto por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual refiere que se debe estar al día en el pago de los alimentos para poder acceder al sistema judicial y poder plantear la pretensión de reducción de alimentos –supuesto elegido para la investigación de este trabajo–. Sabiendo que toda persona tiene acceso al sistema de justicia siempre y cuando cumpla ciertos requisitos los cuales no pueden ser desproporcionales con el fin que se busca obtener. Más aún si se sabe que dichas limitaciones pueden afectar la tutela judicial de las partes, la misma que forma parte de nuestra normativa nacional, así como es un derecho constitucional de toda persona que cuente con interés y legitimidad para recurrir al ámbito judicial a buscar el cumplimiento de su necesidad insatisfecha o dar solución a su controversia jurídica. Que conforme se ha señalado en el primer párrafo este tema es importante puesto que se está regulando el ámbito de los alimentos el cual tiene una connotación especial, por lo que la restricción impuesta por el mencionado artículo es aplicado literalmente por los órganos de administración de justicia sin dar posibilidad a que los demandantes puedan señalar a que se debe el hecho que no estén al día, y poder acreditar ello de forma objetiva, a fin de tener acceso al órgano jurisdiccional. Siendo que la posibilidad de acceder al ámbito jurídico no es necesariamente una seguridad de que su pretensión sea acogida por el juez. Lo que se busca en este tema de investigación es plantear si existe algún otro, mecanismo que cumpla con el objetivo del artículo 565-A, sin ser tan restrictivo. A fin de encontrar un punto medio entre la naturaleza especial de los alimentos y el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.

**ABSTRAC**

The present investigation focuses on a very important issue when dealing with a special requirement of admissibility, imposed by article 565-A of the Code of Civil Procedure, which states that it must be up to date in the payment of food in order to access the system Judicial and to be able to raise the claim of food reduction - an assumption chosen for the investigation of this work. Knowing that everyone has access to the justice system as long as they meet certain requirements which can not be disproportionate to the purpose that is sought. Moreover, if it is known that such limitations can affect the judicial protection of the parties, which is part of our national legislation, as well as a constitutional right of any person who has the interest and legitimacy to appeal to the judicial area to seek the Fulfilling their unmet need or solving their legal dispute. That as stated in the first paragraph this issue is important since it is regulating the field of food which has a special connotation, reason why the restriction imposed by the aforementioned article is applied literally by the organs of administration of justice Without giving the applicants the possibility to indicate that they are not up to date, and to be able to prove this objectively, in order to have access to the court. Since the possibility of access to the legal area is not necessarily a guarantee that the claim is received by the judge. What is sought in this research topic is to ask if there is any other mechanism that meets the objective of Article 565-A, without being so restrictive. In order to find a middle ground between the special nature of food and the constitutional right of effective judicial protection.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está dirigido a analizar el artículo 565-A del código Procesal Civil, el cual contiene un requisito de admisibilidad especial, para algunos proceso de alimentos, siendo el caso que esta investigación está dirigida a estudiar la aplicación de dicho requisito de procedibilidad respecto a la pretensión de reducción de alimentos y su incidencia en la tutela judicial efectiva.

En el primer capítulo se describe el marco metodológico utilizado para la elaboración del presente tema de investigación, en cual se ha planteado la problemática, con lo cual se ha podido plantear nuestro objetivo general así como los objetivos específicos, tanto así como la justificación, métodos y técnicas usadas para el estudio de este tema de investigación.

En el segundo capítulo se encuentra desarrollado nuestro marco teórico el cual se encuentra subdividido en 4 sub capítulos, comenzado por antecedentes del tema de investigación así como, el desarrollo de nuestras categorías de estudio, siendo desarrollados el derecho de los alimentos, en su ámbito jurídico normativo como doctrinal, llegando así a mecanismos que existen en nuestra legislación respecto al cumplimiento de las pensiones alimenticias, así también se describe el derecho a la tutela judicial efectiva, sus manifestaciones, y su importancia.

En el tercer capítulo se pretende comprobar, justificar el problema principal y el objetivo general; del mismo modo los problemas secundarios y objetivos específicos, materia de la investigación, con el propósito de demostrar la hipótesis planteada, así como presentar las conclusiones a las que se ha llegado con el presente trabajo



INDICE GENERAL

DEDICATORIAS ii

AGRADECIMIENTOS iii

RESUMEN..... iv

ABSTRAC v

INTRODUCCIÓN vi

CAPITULO I:..... 11

1. EL PROBLEMA 11

 1.1. Planteamiento del Problema..... 11

 1.2. Formulación del Problema de Investigación 13

 1.2.1. Problema Principal 13

 1.2.2. Problemas Secundarios 13

 1.3. Objetivos de la Investigación 14

 1.3.1. Objetivo General..... 14

 1.3.2. Objetivos Específicos 14

 1.4. Hipótesis de Trabajo..... 14

 1.4.1. Hipótesis Específicas 15

 1.5. Categoría de Estudio 15

 1.6. Metodología de Estudio 17

 1.7. Unidades de Estudio..... 17

 1.8. Técnicas e instrumentos de recolección de información 18

 1.9. Justificación de la Investigación 18

 1.10. Viabilidad del Estudio 20

CAPITULO II: 21

2. MARCO TEÓRICO 21

 Sub Capítulo I: Antecedentes 21

 2.1. Antecedentes de la Investigación 21

vii



2.1.1. Tesis Nacional21

2.1.2. Artículos.....23

Sub Capitulo II: Los Alimentos 26

2.2. Definición de Alimentos 26

2.3. Noción de Familia que adopta el Derecho Alimentario 29

2.4. Noción Jurídica de Alimentos 30

2.5. Características de la Obligación Alimentaria..... 34

2.5.1. Personal34

2.5.2. Variable35

2.5.3. Intransmisible36

2.5.4. Irrenunciable37

2.5.5. Incompensable37

2.5.6. Divisible y Mancomunada.....38

2.5.7. Inembargable38

2.6. Los Alimentos como un derecho fundamental..... 39

2.7. Clasificación de los alimentos..... 39

2.7.1. Alimentos Congruos.40

2.7.2. Alimentos Necesarios.....40

2.8. Condiciones para ejercer el Derecho..... 41

2.9. Presupuestos y Requisitos de los alimentos. 41

 2.9.1. Presupuesto o Requisito subjetivo.42

 2.9.2. Presupuestos o Requisitos Objetivos.....45

2.10. Normas Legales que señalan la obligación alimentaria. 51

2.11. Orden de Prelación de los obligados. 53

2.12. Forma y Variaciones del proceso de alimentos..... 55

2.13. Respecto a la variación y tipos de pretensiones. 56

 2.13.1. Aumento de Alimentos.57



- 2.13.2. Exoneración57
- 2.13.3. Extinción58
- 2.13.4. Prorrato de Alimentos59
- 2.14. Reducción..... 60
 - 2.14.1. Presupuestos.....61
- Sub Capitulo III: Ley N° 29486 Ley que incorpora requisito especial y los Mecanismos de Ejecución de las Sentencias de Alimentos 63
 - 3.1. Antecedentes 63
 - 3.2. Marco Normativo 64
 - 3.2.1. Nacional64
 - 3.2.2. Internacional64
 - 3.3. El requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria 65
 - 3.4. Finalidad de la ley N° 29486..... 65
 - 3.5. Variantes de pretensión alimentaria de aplicación de la ley N° 29486 66
 - 3.5.1. Reducción de alimentos66
 - 3.5.2. Variación de alimentos66
 - 3.5.3. Prorrato de alimentos66
 - 3.6. Opinión del Ministerio Publico 68
 - 3.7. Otros Posiciones 68
 - 3.8. Proceso de omisión a la asistencia familiar 71
 - 3.8.1. El delito de omisión a la asistencia familiar72
 - 3.9. Registro de deudores alimentarios morosos 73
 - 3.9.1. Los efectos74
- Sub Capitulo IV: El derecho de tutela judicial efectiva. 75
 - 4.1. Introducción 75
 - 4.2. Definición..... 77
 - 4.3. Sujetos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva..... 80
 - 4.3.1. La persona.....80



- 4.3.2. El estado81
- 4.4. Manifestaciones del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva..... 81
 - 4.4.1. Derecho de libre acceso a la jurisdicción.....83**
 - 4.4.1.1. Garantías que derivan del derecho de libre acceso a la jurisdicción.....85
 - 4.4.1.2. Aspecto Específicos87
 - 4.4.2. La Prohibición Constitucional de indefensión88
 - 4.4.2.1. Característica de la indefensión constitucional90
 - 4.4.2.2. La igualdad en la defensa91
 - 4.4.2.3. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....91
 - 4.4.3. Derecho a obtener una resolución fundada que ponga fin al proceso92
 - 4.4.4. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales93
- CAPITULO III..... 95
- 3. ANALISIS DE RESULTADO..... 95
 - 3.1. Antecedentes 95
 - 3.2. De los problemas planteados y objetivos propuestos..... 97
 - 3.2.1. La limitación al acceso al sistema de justicia afecta la tutela judicial efectiva de manera irrazonable.97
 - 3.2.2. El propósito de la medida de estar al día en el pago de la pensión de alimentos, para acceder al órgano judicial u plantar la reducción de alimentos..... 100
 - 3.2.3. La afectación a la tutela judicial efectiva con la aplicación literal artículo 565-A del C.P.C del requisito de admisibilidad para la pretensión de reducción de alimentos 102
 - 3.2.4. Mecanismos alternativos a fin de asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias. 104
 - 3.3. Del Problema Principal y Objetivo General..... 106
- CONCLUSIONES 110
- RECOMENDACIONES 112
- BIBLIOGRAFÍA..... 113
- ANEXOS 119
- MATRIZ DE CONSISTENCIA 120



CAPITULO I:

1. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

En la actualidad para que una persona, que está obligada a cumplir con una pensión de alimentos, pueda acceder al ámbito jurisdiccional a fin de poder plantear la pretensión de reducción de la pensión alimentaria, necesita cumplir con el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en el que se prevé que el demandante, quien está obligado a prestar alimentos, acredite estar al día en el pago de la pensión alimentaria –fijada en un proceso anterior-; se entiende con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las sentencias y atender las necesidades de los acreedores alimentarios.

Por lo cual es necesario analizar si la aplicación de dicho requisito formal podría afectar la tutela judicial efectiva, -ya sea por su interpretación literal- , debido a que en muchos juzgados se aplica la norma precitada de forma literal a fin de evaluar la admisibilidad de la pretensión de reducción, sin analizar otros aspectos vinculados a la realidad del demandante que justifica su necesidad de acceder a un sistema de justicia que permita atender su estado de necesidad –entendido como el interés para obrar-. Siendo que muchas veces no pueden cumplir con su obligación de brindar alimentos por hechos ajenos a su voluntad.

Me explico, al calificar las demandas, los Jueces no toman en cuenta las razones por las que el demandante no puede lograr estar al día en el pago de alimentos al



momento de interponer su demanda, que muchas veces se debe a circunstancias razonables como haber perdido su trabajo, han sufrido una reducción en el monto que percibían como ingresos personales –reduciendo muchas veces de forma intempestiva u ostensible su capacidad económica–, ya sea por trabajar para un tercero o para sí mismos.

En esta perspectiva, exigir como requisito de admisibilidad –absoluto- el estar al día en el pago de alimentos al plantear la pretensión de reducción de alimentos, podría constituir un requisito que limita de forma irrazonable o desproporcional la tutela judicial efectiva.

Es decir, si bien la norma objeto de estudio tiene como fin el asegurar el cumplimiento y ejecución de las pensiones alimentarias como ya se ha señalado, cautelando por los intereses del beneficiado con los alimentos; empero, no se toma en cuenta que el cumplimiento mecánico de dicho requisito conlleva a que el demandante -obligado a prestar alimentos- no pueda cubrir, no solamente una parte de la pensión de alimentos, sino llegar incluso al punto de no cumplir de forma alguna con la pensión de alimentos ya establecida al volverse la misma muchas veces impagable.

Siendo en muchos casos que el verdadero afectado con el requisito impuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto a la pretensión de reducción de alimentos, no solo es el obligado a prestar alimentos -ahora demandante- que tendrá que afrontar procesos penales o hasta la misma cárcel por la omisión a la asistencia familiar; sino, que también es afectado el beneficiado alimentario, sobre todo cuando el mismo es un menor de edad, el cual se quedará con una pensión inejecutable debido a los factores descritos.

Por lo tanto, en este trabajo corresponde reflexionar e investigar si dicho requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto de la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela judicial efectiva, analizar cuál de sus manifestaciones es la que se afecta, investigar si existe otra manera de asegurar el cumplimiento de las pensiones de alimentos sin tener que limitar el acceso al proceso de forma



desproporcional, o si dicho artículo debe ser modificado a fin de poder establecer alguna otra medida razonable que encuentre el equilibrio entre ambos derechos; los derechos de un menor respecto de los alimentos así como el derecho del demandante a acceder al ámbito judicial; y la compatibilidad de ello con nuestra Constitución.

1.2. Formulación del Problema de Investigación

1.2.1. Problema Principal

¿De qué manera, la forma cómo está regulado el artículo 565-A del Código Procesal Civil y su aplicación respecto a la reducción de alimentos, afecta la tutela judicial efectiva del demandante?

1.2.2. Problemas Secundarios

1. ¿En qué medida la limitación al acceso al sistema de justicia puede afectar la tutela judicial efectiva?
2. ¿Cuál es el propósito de la medida respecto de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos a fin de poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos?
3. ¿En qué medida la aplicación literal del artículo 565-A del Código Procesal Civil, como un requisito para la admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos afecta la tutela judicial efectiva?
4. ¿Existen otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos?



1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar de qué manera la forma en que está regulado el artículo 565-A en el Código Procesal Civil y su aplicación, respecto a la reducción de alimentos afecta a la tutela Judicial efectiva del demandante.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Determinar en qué medida la limitación al acceso al sistema de justicia puede afectar la tutela judicial efectiva.
2. Determinar cuál es el propósito de la medida respecto de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos a fin de poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos.
3. Determinar en qué medida la aplicación literal del artículo 565-A del Código Procesal Civil, como un requisito para la admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos afecta la tutela judicial efectiva.
4. Determinar si existen otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos.

1.4. Hipótesis de Trabajo

La forma en que está regulado el requisito de admisibilidad del artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto a estar al día en el pago de la pensión de alimentos para poder incoar la pretensión de reducción de la pensión alimentaria, afecta



intensamente la tutela judicial efectiva, vulnerando su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción del demandante.

1.4.1. Hipótesis Específicas

- La limitación al acceso al sistema judicial afecta la tutela judicial efectiva, al ser desproporcional con el fin que busca, al ser la tutela judicial un derecho constitucional.
- El propósito de la medida de estar al día en el pago de la pensión de alimentos para poder acceder al órgano jurisdiccional, es asegurar el cumplimiento y efectividad de la pensión de alimentos fijada en un proceso judicial.
- La aplicación literal del artículo 565-A del Código Procesal Civil, como un requisito para la admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos si afecta la tutela judicial efectiva, en su ámbito o manifestación de acceso al órgano jurisdiccional.
- Existen otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C. P. C, que busque el aseguramiento y cumplimiento de las pensiones de alimentos, los cuales si permiten el acceso a un proceso.

1.5. Categoría de Estudio

Dada la naturaleza cualitativa de la presente tesis, las categorías de estudio quedan establecidas de la siguiente forma.



Tabla N° 01 Categorías Temáticas

CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
Categoría 1° EL DERECHO ALIMENTARIO	<ol style="list-style-type: none">1. Naturaleza de los alimentos2. Tipos de pretensiones de alimentos3. La pretensión de reducción de alimentos4. Mecanismos de aseguramiento del cumplimiento de las pensiones alimenticias
Categoría 2° LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL	<ol style="list-style-type: none">1. Manifestaciones de la tutela judicial efectiva.2. La naturaleza del derecho del acceso al órgano jurisdiccional3. Limitaciones económicas al acceso al órgano jurisdiccional.

1.6. Metodología de Estudio

Tabla N° 02 Metodología de Estudio

Enfoque de investigación	Cualitativo: Dado que nuestra investigación está orientada al conocimiento y comprensión del tema planteado y no a verificar hipótesis mediante mediciones estadísticas probabilísticas.
Tipo de Investigación Jurídica	Dogmática – Propositiva: Porque la presente investigación busca analizar la forma en que está regulado el artículo 565-A del C.P.C., proponiendo adiciones y/o reformas.

1.7. Unidades de Estudio

La presente investigación enfoca su análisis en el Derecho de alimentos- pretensión de reducción de alimentos, su regulación normativa y su incidencia en la Tutela Judicial Efectiva.



1.8. Técnicas e instrumentos de recolección de información

a. Técnicas

- 1) Observación.
- 2) Análisis documental

b. Instrumentos

- 1) Fichas de observación.
- 2) Fichas de análisis documental.

1.9. Justificación de la Investigación

a. Conveniencia

Es conveniente realizar el presente trabajo de investigación debido a que la Tutela Judicial Efectiva es un derecho y garantía inherente a toda parte en un proceso, siendo ello así es que al estar frente a la posibilidad de vulneración del mismo en un Proceso Civil, dado por una restricción referente a un requisito de admisibilidad, es que resulta conveniente la investigación de esta institución procesal y su inferencia en el derecho a la tutela judicial efectiva para determinar las causas que generan esta indefensión hacia el demandante, así también analizar el derecho alimentario, su naturaleza y características a fin de poder entender porque se dan este tipo de medidas y analizar si se puede plantear mecanismos de solución alternativos a fin de asegurar un acceso no limitado al ámbito judicial así como el cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias.

**b. Valor Teórico**

La presente investigación tiene un alto valor teórico pues no existe actualmente una posición definida tanto en la doctrina como en la práctica, referentes a la afectación a tutela judicial efectiva, su concepto, manifestaciones en el proceso, su implicancia e importancia en el proceso civil, sobre todo en el ámbito del derecho alimentario que tiene una connotación especial, dada su peculiar naturaleza por lo que se dará un análisis doctrinario y normativo del artículo 565-A, a fin de poder tener una mejor regulación. Por lo que este trabajo contribuirá a definir y plantear de mejor manera dicha regulación.

c. Relevancia Social

La importancia del presente trabajo radica en identificar como la restricciones en la admisibilidad dadas por del artículo 565-A en los procesos de reducción de alimentos, afectan el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado, en el proceso civil, entendiéndose que cualquier sujeto podría poder presentar su pretensión en el ámbito judicial, acreditando su legitimidad y cumpliendo con los requisitos generales establecidos en el código procesal civil, es así que este proyecto tiene gran relevancia social por ser un tema que afecta cualquier persona que quiera plantear un proceso de reducción de alimentos, produciéndole un gran perjuicio.

d. Implicaciones prácticas

Las implicancias prácticas de la presente investigación se obtendrán de los resultados de la misma, con lo cual se podrá establecer si con lo estipulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, se afecta a la tutela judicial efectiva, de ser ello así, se deberá identificar si existe algún mecanismo menos lesivo de restricción, así como plantear alguna modificación a dicho artículo, es decir, poder establecer alternativas y



propuestas para una adecuada regulación de esta figura en el Código Procesal Civil.

e. Utilidad Metodológica

La utilidad metodológica se centra en ampliar la información para obtener mayor conocimiento respecto a las instituciones del Derecho de alimentos así como de la tutela judicial efectiva, sus manifestaciones y sus efectos en los procesos de reducción de alimentos, de modo que se logre identificar aspectos que no fueron considerados para la redacción del artículo 565-A del C.P.C., y así poder proponer una modificación de la misma.

1.10. Viabilidad del Estudio

La presente investigación resulta ser viable debido a que en la actualidad se tiene acceso a bibliografía especializada la cual será necesaria, así como algunos antecedentes normativos, tantos nacionales como en la legislación comparada y considerando que al ser esta investigación eminentemente cualitativa el acceso al material bibliográfico sobre el tema es suficiente para el desarrollo de la presente investigación.



CAPITULO II:

2. MARCO TEÓRICO

Sub Capítulo I: Antecedentes

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Tesis Nacional

Antecedente 1º

El primer antecedente de investigación es la tesis que lleva como título “EL REQUISITO DE PROCEDENCIA EN LAS PRETENSIONES SOBRE REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO Y EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, autora Gissela Marilyn Arevalo Rodas quien realizó la tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Las conclusiones a las que llegaron las autoras son:

1. El ordenamiento jurídico nacional vigente, específicamente con la dación del Artículo 565-A del CPC, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado a prestar alimentos, en su primer nivel de acceso al poder judicial, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos para poder postular una



- demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y exoneración de alimentos, constituye sin lugar a duda una limitación, un exceso y una barrera irracional y desproporcional al derecho de acción del obligado a prestar alimentos.
2. Es importante estudiar y analizar la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental –constitucional, puesto que, constituye un derecho elemental que tiene todo ciudadano en general, y es garantía máxima del debido proceso formal y sustancial y también de la administración de justicia.
 3. El artículo 565-A del CPC vulnera flagrantemente sin lugar a duda, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, toda vez que restringe el derecho de cualquier justiciable: deudor alimentista de acceder a la revisión de una sentencia que por su naturaleza misma no constituye cosa juzgada material, sino únicamente cosa juzgada forma.
 4. En nuestra legislación peruana se aplica como requisito de admisibilidad para poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y exoneración de alimentos la exigencia y requerimiento de la certificación de estar al día en el pago de los devengados, mientras que en otros países como México, Argentina, Chile, Colombia y España no existe este requisito de admisibilidad que restringe el derecho de acceso a la justicia del obligado alimentista consagrado en el artículo 139° inciso 3 de nuestra carta magna.
 5. Según el total de los Jueces competentes para resolver las pretensiones de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y exoneración de alimentos, resulta necesario que se modifique la norma bajo estudio, ello no implica de modo alguno dejar desamparada a la acreedora alimentista en su pretensión alimentaria, puesto que existen mecanismos de tutela satisfactorios y eficaces contemplados en nuestro



ordenamiento procesal, por medios de los cuales la beneficiaria alimentaria puede efectivizar su derecho sustancial reclamado: los alimentos.

2.1.2. Artículos.

Antecedente 1º

“REQUISITO ESPECIAL EN LA DEMANDA DEL OBLIGADO A PRESTACIÓN DE ALIMENTOS” autor es Marco Antonio Celis Vásquez quien realizó dicho artículo en internet investigación en la Agenda Magna el 20 de mayo del 2013.

Las conclusiones a las que llegó el autor son:

1. Es por ello que, luego de discernir pausadamente lo expuesto por el Tribunal Constitucional, resulta claro que, al exigir como requisito de procedibilidad a los deudores alimentarios en los procesos de reducción, variación y prorrateo de alimentos, se restringe abiertamente el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva de los deudores alimentarios, pues aquellas personas que mantienen deudas inmensas (S/. 50, 000, 100, 000, etc.), nunca podrán acceder a la jurisdicción si es que no están al día en dicha pensión, lo que por sí resulta contraproducente, por cuanto muchas personas o nunca podrían demandar reducción o tendrían que obtener préstamos para cumplir íntegramente la obligación, lo que significaría irónicamente que, sí pueden pagar la pensión alimenticia originaria, generando una distorsión respecto a la verdadera capacidad económica del demandado.
2. Es por ello que, existe una diferencia sustancial entre la pretensión de exoneración y las de reducción, prorrateo y variación de alimentos, pues en la primera la exigencia de dicho requisito de procedibilidad, no es



inconstitucional, por la finalidad que persigue, es decir, se pretende exonerar del derecho de alimentos al deudor alimentario, pero por el hecho de que el alimentista adquirió la mayoría de edad o ya no existe estado de necesidad, es decir, allí **NO SE OBJETA EL MONTO DE LA PENSIÓN**, sino simplemente se exige un derecho contemplado en la norma, es decir, procede la exoneración cuando el hijo llega a la mayoría de edad y este no estudia satisfactoriamente, pero para acceder a tal derecho, el padre debe cumplir con la obligación de haber acudido puntualmente las pensiones alimenticias a la que estuvo obligado, pues no había objeción respecto al monto y conforme se ha expuesto puntualmente en el proyecto de ley adjunto; mientras que en el caso de reducción, variación y prorrateo, el móvil consustancial es el **MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**, lo cual resulta totalmente factible acceder a la jurisdicción, solicitando su reducción y a fin de amparar una pretensión justa que no perturbe su economía, pues de lo contrario se estaría afectando seriamente a la familia, en consecuencia, concluyo tajantemente en el sentido de que la, Ley 29486 resulta manifiestamente **INCONSTITUCIONAL, únicamente en el extremo** que exige como requisito de procedibilidad al deudor alimentario, en las acciones de reducción, variación y prorrateo de alimentos, estar al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, resultando constitucional la exigencia de dicho requisito en las acciones de exoneración de alimentos.

Antecedente 2º

“EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE NO TENER ALIMENTARIA, REGULADO POR LA LEY N° 29486 Y LA CONTRAVENCIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS CASOS DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS” artículo en internet realizado por Karlos Peralta Perez, realizada el 04 de noviembre del 2011.



Las conclusiones a las que se llegaron en dicho artículo son:

1. Que el Derecho a una pensión alimenticia es obligatoria a los cónyuges, ascendientes, descendientes y los Hermanos tal como lo establece en el artículo 474 de Código Civil; para su sustento, habitación, vestido y asistencia; para poder acceder a una pensión alimenticia se tiene que acreditar el estado de necesidad del que lo está solicitando, pero hay una excepción que es a los menores de edad que el único requisito es establecer el lazo de parentesco, porque se establece la presunción del estado de necesidad del menor. La tutela Jurisdiccional efectiva es el acceso a la Justicia, y está amparado por nuestra Constitución política del Perú de 1993; es pedir que el Estado intervenga en un conflicto de Interés a través de los Órganos Jurisdiccionales.
2. En la Ley N° 29486 que establece un requisito de admisibilidad de la demanda en los casos de reducción de la pensión alimentaria, es el solicitante que tiene estar al día en el pago de la pensión mensual, cuyo contenido a nuestro punto de vista es Inconstitucional porque vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por los motivos que una persona que se atrasó en el pago mensual de la Pensión Alimenticia no podrá acceder a la Justicia para una reducción del Pago, sin dejar que esta persona argumente o presente los documentos donde se acredite el ¿Por qué? de dejar de prestar mensualmente la pensión de alimentos y el ¿Por qué? pide que se reduzca la cantidad del pago de pensiones Alimenticias, por lo que se vulnera el artículo 1 de la Constitución Política que prescribe “*la defensa de la Persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado*”, así mismo el Tribunal Constitucional refiere “se ha reconocido a la protección de la persona como el fin primordial del Estado”.
3. El Tribunal Constitucional en el precedente STC 03741-2004-AA/TC prescribe “*el principio de legalidad en el Estado constitucional*”



no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales”, en Tribunal Constitucional en EXP. N. ° 00014-2009-PI/TC. Cita a RUBIO LLORENTE, Francisco que prescribe “el rango y valor de ley sería solo una característica procesal de determinadas posiciones, la de poder ser objeto de determinados disposiciones procesales como el hecho de ser cuestionada a través del proceso de inconstitucionalidad”.

Sub Capitulo II: Los Alimentos

2.2. Definición de Alimentos

Muchas definiciones se han dado a esta institución, unas conceptuales otras descriptivas; pero todas ellas apuntan a cubrir un estado de necesidad existente en el acreedor alimentario.

Refiere (LARREA HOLGUÍN, 2016) que en el Diccionario de la legislación de Escriche se encuentra una definición tomada de las partidas “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencias, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación recuperación de la salud”.

Una definición muy clara de los alimentos, podría ser la siguiente “él deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”. De esta definición corta, se comprende todos los elementos del derecho alimentario, así al señalar que se trata de una obligación jurídica impuesta a una persona, reconoce que se trata de una obligación jurídica impuesta a una persona, reconoce que es la ley, fuente de estas obligaciones, y ese párrafo encierra a uno de los componentes de la relación obligacional alimentaria, esto es al deudor alimentario. Así también los alimentos son para asegurar la subsistencia de otra persona, importante, en tanto que



el fin de los alimentos precisamente radica en conservar la vida de una persona, además de proporcionarnos el segundo elemento de esta relación obligacional alimentaria, como es el acreedor alimentario.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la cooperación, solidaridad y asistencia son lazos constitutivos de las familias, siendo su expresión jurídica más importante los llamados alimentos. Este concepto involucra a un conjunto de necesidades humanas concretas, que se traducen en derechos individuales y que, según la regulación estatal, deben satisfacer en el ámbito de determinadas relaciones familiares. (DIEZ-PICASO & GULLÓN).

En el núcleo del derecho de familia tiene vigencia un instituto que da lugar a deberes recíprocos: es el instituto de los alimentos, el cual provee al socorro del pariente o del afín, por obra de otro pariente o afín. (MESINEO, 1954).

“... Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y, de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades económicas. No se tienen en cuenta, en cambio, las relaciones personales de afecto, de mérito, o incluso de que debe satisfacerlos: necare videtur qui alimonia denegat...” (TRABUCCHI, 1967).

Así también tenemos que la palabra o expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común, y comprende, además de la alimentación cuanto todo lo que sea necesario para el alojamiento o vivienda, vestido, los cuidados de la persona –salud-, su instrucción -capacitación para el trabajo-.

La obligación de prestar alimentos puede provenir de la ley o de testamento, la ley la establece como consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco. Algunos afirman que puede generarse en virtud de un acuerdo contractual, los



alimentos debidos entre los parientes se fundan en la ley, la cual los impone cuando se dan los supuestos de hecho que autorizan a exigir la prestación alimentaria.

Fuera del ámbito del derecho de familia, en el ámbito patrimonial, existe un caso de relación alimentaria, el mismo que se halla contemplado en el artículo 1633 del Código Civil, referido a la facultad del donante empobrecido de eximirse de entregar el bien donado en la parte necesaria para sus alimentos. Aquí la prestación asistencial es por única vez, es decir, se da en el momento de la entrega del bien donado. Una parte de la doctrina señala que nada impide que los alimentos puedan generarse de un contrato; sin embargo, ello es más que todo teórico, puesto que en la realidad nadie se obliga a prestar alimentos a quien no los debe por ley, o actos de filiación. Puesto que considerar que una obligación de alimentos pueda darse de un contrato sería considerarla como una obligación patrimonial, la cual carecería de los rasgos del propio derecho de alimentos. Respecto a esta tesis de fuente contractual, sería un caso de un contrato oneroso, puesto que tendría que darse por cierto que el derecho de alimentos es transmisible, renunciable, transigible y compensable, lo cual se encuentra prohibido absolutamente en el artículo 487 del Código Civil.

Así también se debe tener en cuenta que no puede confundirse como contractual el caso en que la obligación de alimentos se deriva de la ley es materia de convención – acuerdo de las partes-, por ejemplo cuando se fija el monto de alimentos, la forma en que se pague, los plazos en que deberá realizarse. En este caso el contrato no es la fuente del derecho alimentario sino el medio por el cual se circunscribe y se precisan el alcance de la misma.

Este derecho alimentario también puede nacer de una disposición testamentaria, por la que es posible determinar la obligación de prestar alimentos y establecer su monto. Además, puede disponerse la obligación de la asistencia como carga de otra disposición testamentaria.



La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. (Varsi, 2007).

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida, en virtud del artículo 484 del Código Civil.

2.3. Noción de Familia que adopta el Derecho Alimentario

El poder legislativo ha delimitado las relaciones familiares a las que se les debe imponer jurídicamente la obligación alimentaria. Al respecto, un problema central por dilucidar es en qué se fundamenta que se hayan escogido unas relaciones y dejado de lado otras, y que impactos conllevan dicha elección. Por ejemplo, podríamos señalar que en nuestro Código establece quienes se deben recíprocamente alimentos no se menciona los concubinos durante el tiempo que hacen vida en común; así mismo, las uniones estables de parejas del mismo sexo tampoco son tomadas en cuenta el estipularse en el Código Civil los alimentos de fuente, legal entre otras relaciones.

Es así que los sujetos de derecho alimentario según lo establece nuestro Código Civil son:



a) Relaciones en pareja:

- Entre casados; se trata de una obligación alimentaria recíproca según lo dispuesto en el artículo 474 del Código Civil, que nace con la celebración del matrimonio y termina con la declaración de divorcio. Los alimentos pos divorcio constituyen una excepción a la regla, que está regulada en el artículo 350 del Código Civil.
- Entre concubinos varón y mujer: el artículo 474 del Código Civil que establece quienes se deben alimentos recíprocamente no menciona los concubinos. Sin embargo, el artículo 326 del Código Civil refiere en supuesto de que la relación de convivencia termine por decisión de una de las partes, la parte abandonada que se encuentre en un estado de necesidad podrá exigir una pensión de alimentos.

b) Relaciones paterno y materno filiales:

- Los hijos e hijas matrimoniales menores de edad, tienen un derecho alimentario el cual les es exigible a sus progenitores hasta cuando cumplan la mayoría de edad -18 años-, sin embargo, nuestro Código también considera que puede existir la continuación de dicho alimentos en caso se sigan estudios de manera satisfactoria hasta los 28 años.

2.4. Noción Jurídica de Alimentos

El Código Civil peruano en su artículo 472 contiene una definición legal de los alimentos que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestidos y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.



Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice; “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”.

Los alimentos amplios, también denominados en doctrina alimentos congruos, son la regla general. Así pues, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestidos y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo, y aun cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación. Entre los alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo. Así pues, los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona. (CANALES TORRES, 2013).

Los alimentos restringidos, también denominados en doctrina alimentos necesarios, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir. Ocasionalmente, en doctrina encontramos este concepto restringido aplicado en lo referente a los alimentos para mayores de edad. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio. Dos claros ejemplos del empleo del concepto restringido de alimentos los encontramos en el artículo 473 del Código Civil respecto de los alimentos al mayor de 18 años, que establece “El mayor de 18 años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”, esto



último en atención al deber de este de respetarlo y asistirlo en la ancianidad y enfermedad; y así mismo en el artículo 485 del mismo cuerpo legal, respecto del alimentista indigno, que establece que; “El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir” El concepto restringido de alimentos es empleado generalmente con un criterio sancionatorio.

Los alimentos están compuestos de dos elementos; (CANALES TORRES, 2013)

- El elemento personal; que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son: el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de la obligación alimentaria.
- El elemento material: lo constituye la cuota, pago, pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista.

La obligación alimentaria puede ser cumplida de dos formas diferentes; a partir de la entrega de una cantidad de dinero (prestación en dinero) o satisfaciendo directamente las necesidades, mediante la satisfacción de los alimentos en sus mismos productos (prestación in specie o in natura).

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de la pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida, en virtud del artículo 484 del Código Civil.



Las pensiones pueden clasificarse en (VARSI ROSPIGLIOSO, 2013):

- Devengadas, aquellas debidas, atrasadas.
- Canceladas, aquellas pagadas saldadas.
- Futuras, aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato.

Otra posición al respecto para (DIEZ-PICASO & GULLÓN) parte de la siguiente pregunta ¿Cómo se organiza jurídicamente la institución que analizamos? Hay un deber jurídico de ciertas personas que consisten en proporcionar a otra una serie de bienes. Correlativamente, hay un derecho de estas últimas de poder exigir de aquellas unas prestaciones. De ello no podemos deducir necesariamente que el fenómeno jurídico se articula siempre como una genuina relación obligatoria. En algunos casos queda absorbida o comprendida dentro de otras relaciones o de otros poderes. Así por ejemplo, la obligación del padre de prestar alimentos al hijo queda integrada en la relación de patria potestad cuando este se haya sometido a ella, lo mismo que la de los cónyuges de socorrerse mutuamente queda inserta entre los efectos de la relación conyugal. En cambio, hay una obligación propia e independiente en aquellos casos en que las partes no tienen más vínculo que el de parentesco, o la relación conyugal se ha transformando en virtud de una crisis.

Cuando este instituto de alimentos determina una relación de obligación independiente, esta presenta unas características especiales. Se ha puesto en duda que sea de carácter genuinamente patrimonial, pero lo que sí es claro que su contenido último es económico, puesto que se traduce en un pago de dinero o en la alimentación propia de la casa, aunque su finalidad a que se entiende es personal. En suma, si patrimonial sea el objeto de la prestación, la obligación tiene una conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad.

Dicha posición busca ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida; algunos consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretiza en algo



material con significado económico; sin embargo, se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferirse el derecho, o renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario.

Por otro lado una teoría mixta, que recoge el Dr. Guastavino, y en Perú el Dr. Cornejo Chavez, cuando concluyen que el derecho alimentario es un derecho que tiene contenido económico (Aguilar Llanos, 2016) y por ello tienen rasgos del derecho patrimonial, pero no del derecho patrimonial real pues no goza de la característica de ser erga omnes, más si de un derecho patrimonial obligacional, pues las personas involucradas en esta relación no comprenden a toda la sociedad sino a algunas cuantas; pero al ubicarse los alimentos dentro del ámbito familiar tiene características propias del derecho personal, y es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser transferido, y nace con la persona y se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal.

2.5. Características de la Obligación Alimentaria.

Una cosa es el derecho y otra muy distinta la obligación alimentaria. Al hablar de las características de la obligación alimentaria debemos distinguirla de la pensión, vale decir, de la materialización concreta y efectiva de la obligación de dar alimentos. De allí que las características las estructuraremos en base al titular de la obligación jurídica, el alimentante; sus caracteres son: personal, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible, mancomunada e inembargable.

2.5.1. Personal

La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada, en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, es intuitio personae, no se transmite a los herederos. La obligación alimentaria recae

sobre una persona determinada, quien por mandato de la ley, o en virtud de la autonomía de la voluntad, es el deudor alimentario.

En resumen, se puede decir que: Sirve a la persona, es vital a ella nace con la persona y se extingue con ella.

Para el Dr. Alberto Hinojosa Minguéz “tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, no son transmisibles. Ello no impide que la porción disponible de la que el testador dispusiera pueda ser gravada lo suficiente como para satisfacer una obligación alimenticia de este, conforme se tiene regulado en el artículo 728 del Código Civil, en cuyo caso los herederos estarán obligados a cubrir la pensión correspondiente con los bienes de la herencia que constituyan en la porción disponible” (HINOSTROZA MINGUEZ, 2012).

2.5.2. Variable

Es revisable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (según el origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también las posibilidades económicas del alimentante, el estado de necesidad del alimentista, lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.

Al respecto se tiene que no existe ninguna sentencia referida a los alimentos que tenga un carácter definitivo, pues ello depende de las circunstancias; puesto que si estas varían, se tendrá que modificar la obligación alimentaria, ya sea aumentando o disminuyendo su valor, o en ciertos casos haciendo que cese o desaparezcan la obligación.

Solo si los hechos fácticos en los cuales se fijó la sentencia de alimentos – obligación- alimentaria no se modificara su valor.

2.5.3. Intransmisible

Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos inter vivos al ser una obligación intuitu personae. El artículo 1210 del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derechos sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna, conforme indica el artículo 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. El artículo 486 del Código Civil refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del alimentante o del alimentista, la razón está en el carácter personalísimo de la obligación y en la estricta relación que hay ente ambos. Los herederos nada tienen que ver con los compromisos que en vida tuvo el hoy difunto.

Este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervenir ni mortis causa. Acompaña a la persona en tanto se encuentre en estado de necesidad, sin embargo, esta persona no puede considerarlo como un activo de su patrimonio del cual pueda desprenderse, en tanto que es de ella y nadie más.

No puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto la cesión cabe destacar que está prohibida la que se refiere al derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho al cobro de cuotas ya devengadas, pues en este último caso la cesión constituye un medio lícito para que el alimentado obtenga dinero pronto, sin necesidad de esperar la ejecución del patrimonio del alimentante. Como se observa, la inalienabilidad afecta el derecho a los alimentos, pero no el objeto de la prestación una vez actualizado el derecho. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2012).

2.5.4. Irrenunciable

El derecho a los alimentos es irrenunciable, Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad (MONTEIRO, 2013), razón por la cual se restringe su renuncia, Esta característica se vincula con la prescripción sobre todo en el cobro de las pensiones devengadas. De ello se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años – plazo que en la actualidad es materia de discusión-.

Es irrenunciable en tanto que sirve a la persona, y permite que su supervivencia no puede renunciarse al derecho; al respecto habría que señalar una corruptela frecuente, que se da en los procesos de separación convencional (antes mutuo disenso), cuando en la solicitud se consigna que la cónyuge renuncia a sus alimentos, y el juez falla acogiendo esta renuncia y por ende no fija suma alguna por este concepto; como es de observarse ello es erróneo, no solo porque se está violentado el artículo 487 del Código Civil, sino porque atenta contra la misma naturaleza del derecho, lo que ocurre en la circunstancia, es que la cónyuge no se encuentra en estado de necesidad, condición indispensable para que opere el derecho.

2.5.5. Incompensable

Referida la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. Esto último se comprueba, en lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil que prohíbe la compensación del crédito inembargable; no puede permitirse la compensación en virtud de sus sentimientos de humanidad e interés público.



El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él; sin embargo, en el título correspondiente a los alimentos, si existe norma sobre el particular, Así tenemos que el artículo 484 del Código Civil peruano, señala que el derecho alimentario es incompensable, y tiene que serlo por cuanto como dice el doctor Cornejo Chaves, la subsistencia del ser humano no puede cambiarse por ningún otro derecho. (AGUILAR LLANOS, 2016).

2.5.6. Divisible y Mancomunada

Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista en tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se prorratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos. Se trata de una obligación subsidiaria.

Tratándose de supuestos de pluralidad de obligados a prestar alimentos estamos frente a una obligación mancomunada, no solidaria, por lo que cada alimentante responderá de su correspondiente porcentaje producto del prorrato de la obligación alimentaria.

2.5.7. Inembargable

El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables; en cuanto a la pensión así lo establece claramente el artículo 648 del inciso c, del Código Procesal Civil; sobre este punto se debe tener en cuenta que ha cambiado la legislación, por cuanto el anterior Código Civil de Procedimientos Civiles de 1912 si permite el embargo de las pensiones, pues el artículo 617 inciso 14 de dicho cuerpo de leyes posibilitaba el embargo de pensiones alimenticias y de la renta vitalicia constituida para los alimentos, pero solo permitía en un solo caso, hasta un

tercio de esa pensión, y esto era cuando se trataba precisamente de deudas alimenticias. Pero aun en ese caso era claro que lo que se podía embargar era la pensión y no el derecho. Hoy sin embargo, con las normas vigentes, son inembargables, el derecho por su propia naturaleza y la pensión por mandato expreso de la ley.

2.6. Los Alimentos como un derecho fundamental

Los alimentos son un derecho con rango internacional, lo cual no se puede dejar de mencionar, puesto que toda persona tiene reconocido sus derechos a la alimentación por ser este uno de los derechos económicos, sociales y culturales determinados por la comunidad internacional. Estos derechos se encuentran garantizados en forma genérica en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el derecho a la alimentación queda específicamente recogido en el artículo 25, “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Es decir, el derecho de alimentos es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable, activa y con proyección futura positiva. (Torres Carrasco, 2014) Así también, no pueden atender y cuidar a su prole y, por lo tanto, la futura generación no puede aprender a leer, escribir y desarrollarse normalmente, es decir, el amparo de la institución de los alimentos significa amparar el futuro del ser humano.

2.7. Clasificación de los alimentos.

Los alimentos, pueden ser congruos o necesarios, y si bien es cierto que nuestra legislación peruana si se pronuncia expresamente sobre los alimentos necesarios, también lo es que es tácitamente hace lo propio con los congruos (Aguilar Llanos, 2016).

2.7.1. Alimentos Congruos.

Significa que deben fijarse de acuerdo a las condiciones de las partes; sobre ello nuestro Código Civil de 1936 refería que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia.

Congruos significa conveniente, oportuno; este concepto es manejado por la legislación chilena y colombiana, y así en el artículo 323 del Código Civil Chileno, refiere que los alimentos congruos son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Mientras que nuestro Código Civil de 1984 al referirse a los alimentos refiere que estos se dan según la situación y posibilidades de la familia, a no dudar que posibilidades de la familia, tiene un componente económico, y ello es lo que ocurre cuando el acreedor alimentario solicita alimentos de un deudor que solo percibe como remuneración el sueldo mínimo vital, puesto que al solicitar los alimentos, en cuanto al rubro de educación, no podrá solicitar para que siga estudios en un colegio particular donde los gastos son elevados.

2.7.2. Alimentos Necesarios.

Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En nuestra legislación peruana si encontramos el concepto de los alimentos necesarios, y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador mediatizado; los alimentos así descritos se reducen a los estrictamente necesarios para subsistir, puesto que cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación.



Sobre este tema primero que esta norma solo se aplica para los acreedores alimentarios mayores de edad y lo segundo que no aplica cuando quien demanda alimentos es ascendiente del deudor alimentario, salvo que se trate de causales de indignidad o desheredación (Aguilar Llanos, 2016).

2.8. Condiciones para ejercer el Derecho.

Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentista son tres, a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación. Analicemos cada una de ellas poniendo énfasis en la necesidad económica en la determinación de la pensión alimentaria.

La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico y la educación son factores importante para el beneficiario. Es decir, lo que rige a los alimentos es la asistencia (Mendez Costa, 2001).

2.9. Presupuestos y Requisitos de los alimentos.

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales los cuales pueden clasificarse en requisitos subjetivos y requisitos objetivos.



2.9.1. Presupuesto o Requisito subjetivo.

2.9.1.1. La Ley.

El cuál es el primer requisito a fin de poder determinar los alimentos, puesto que la misma establece la obligación. La norma impone los alimentos por diversos motivos, pero siempre tendrán como base; un deber de asistencia y solidaridad para el desarrollo y conservación de la persona, beneficiadas con ellos.

Siendo ello así podemos decir que la principal fuente de los alimentos está en la ley, la cual determina el elemento personal de los alimentos, es decir, quienes tienen la calidad de acreedores alimentarios o deudores alimentarios.

Ello con conformidad de lo señalado por el artículo 474 del Código Civil la cual refiere que se deben los alimentos de forma recíproca:

- a) Los cónyuges.
- b) Los ascendientes y descendientes.
- c) Los hermanos.

a) Los alimentos entre los cónyuges.

Existe una obligación alimentaria entre los cónyuges, llámese marido y mujer, la misma que se encuentra contemplada en nuestro Código Civil en el artículo 288, así como el artículo 300 del mencionado código que señala que: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

De igual manera el artículo 342 del Código Civil contempla la forma en que se regula la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación de cuerpo y divorcios, así como el artículo 345 respecto a



la patria potestad y los alimentos en casos de separación convencional, tomando en cuenta el interés de los hijos menores de edad y la familia.

b) Alimentos entre los ascendientes y descendientes:

- Los alimentos entre los hijos y demás descendientes.

Esta figura se ha contemplado en atención del principio de igualdad, respecto a los hijos se haya recogido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política del Perú, puesto que en dicho artículo se establece que “La política nacional de la población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho a las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes...”.

Es decir, todos los hijos conforme a nuestras leyes tienen iguales derechos y obligaciones. Puesto que cuando estamos ante el caso de hijos que se haya bajo la patria potestad de ambos padres o de uno de ellos, el deber de alimentos será en el sentido más amplio respecto al ámbito de la asistencia, mientras que si estamos bajo hijos que no en encuentra bajo la patria potestad el derecho alimentario solo será una percepción de una cantidad de dinero.

El derecho de los alimentos respecto a los hijos, solo existe, como ocurre con los demás derecho alimentarios, es decir, cuando se da un estado de necesidad, lo cual significa que solo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos; empero ello siempre existirá la



presunción relativa sobre todo en casos de un menor de edad, pasada la mayoría de edad, pierden esa presunción y si quieren conservan ese derecho alimentario, tienen que acreditarlo.

- Alimentos de los padres y demás ascendientes.

Se entiende que si los hijos y descendientes tienen frente a sus padres y ascendientes un derecho alimentario, ellos también los tienen respecto de los primeros, pudiendo existir circunstancias, como son devenir en incapaz de poder brindarse y cubrirse sus propias necesidades, cuando en un periodo anterior se ocupó alimentariamente de sus hijos.

Siendo el caso que el alimentante de ayer viene a ser el alimentante de hoy, y viceversa, incluyendo la figura del hijo alimentista. Por lo que se debe dar 02 circunstancias: el estado de necesidad y el hecho de que el padre haya prestado antes alimentos al hijo o a quien se les pide.

Así mismo es importante no dejar de lado que el artículo 473 del Código Civil señala que en el ámbito de los alimentos a los mayores de edad, con incapacidad física o mental, se establece “Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo se podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir..., no siendo ello aplicable cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”.

Siendo el caso que los alimentos deben alcanzar para cubrir las necesidades de sustento, habitación y asistencia médica del padre, según su condición, dentro de las limitaciones que impongan la situación económica y las obligaciones del hijo.



- Los alimentos entre los hermanos.

Al respecto existe una obligación alimentaria recíproca, la cual surge del hecho del parentesco sanguíneo que los vinculan, siendo necesario que quien solicita los alimentos se encuentre en estado de necesidad, es decir, que no puedan proveerse por sí solo lo mínimo para sobrevivir.

De igual manera que en los demás casos los alimentos deben comprender lo necesario para el sustento, vestido, habitación y asistencia médica, si los alimentistas son mayores de edad, y en todo eso más lo preciso para la educación, instrucción y capacitación laboral del alimentista si fuese menor de edad.

2.9.2. Presupuestos o Requisitos Objetivos.

2.9.2.1. El estado de necesidad del acreedor alimentario.

Al referirse sobre el fundamento de los alimentos, alcanzamos a referir que lo que se pretende a través de este instituto jurídico, es cubrir un estado de necesidad, lo que permitirá ayudar a la subsistencia del necesitado; pero que es conveniente preguntarse qué elementos califican este estado de necesidad que en última instancia será evaluado por un juzgador. Puesto quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente; esto nos lleva a analizar la situación; veamos, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad, en este caso al acreedor solo le basta acreditar la relación de parentesco exigida por la ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza; pero si se trata de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada,



sino que el actor tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades, y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por la imposibilidad de acceder a un supuesto de trabajo por razones de salud; es cierto que en los tiempos actuales de crisis generalizada para nuestra sociedad peruana, con un altísimo índice de desempleo, muchos se encontrarán en esta situación de carencia de empleos; sobre el estado de necesidad de acreedor alimentario que no hay que perder la vista la Ley N° 27646 del 21 de enero del 2002, que alude a los mayores de edad, quienes para solicitar alimentos, deben encontrarse en situación de incapacidad física o mental debidamente comprobada, lo que implica que no basta la existencia de un estado de necesidad, sino que esta existe en atención a que la persona no se encuentra incapacitada tanto física como mental, por lo tanto, si la persona no se encuentra incapacitada física como mental, por lo tanto, si la persona no se encuentra incapacitado física o mentalmente pero si en situación de pobreza total, se daría el absurdo de no poder solicitar alimentos pese a su estado de necesidad, lo que nos parece justo, siendo ello un inconveniente.

En atención a la ley aludida, debemos inferir que la incapacidad física o mental del acreedor mayor de edad, es un supuesto necesario para considerarlo en estado de necesidad, y por lo tanto. incapaz de subvenir sus necesidades con recursos que no tiene, siendo el rubro “asistencia médica” que es parte de los alimentos, gravitante y determinante para considerar la pensión.

La naturaleza Jurídica de los alimentos es mixta; tiene un contenido patrimonial en la medida en que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes; no obstante, tiene una finalidad extra patrimonial, destinada a la conservación de la vida, la salud, la integridad y el bienestar del alimentista y la satisfacción de sus necesidades básicas. En tal sentido, podemos decir que a pesar del contenido patrimonial, económico, que tiene la institución alimentaria,



esta no está destinada a satisfacer un *animus lucrandi* del alimentista, sino a atender a su estado de necesidad.

La regla general que funda el derecho alimentario es la necesidad del sustento y el derecho a la vida.

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y obtener de su alimentante una pensión por ese concepto. (Campana Valderrama, 2003)

Para poder determinar este punto de la trilogía del derecho alimentario se tiene que deslindar si se trata de alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes. En el caso de alimentos entre cónyuges es de tener muy en cuenta que quien pretende los alimentos no puede procurárselos con su trabajo o se encuentre impedido física o psicológicamente, de manera que no bastara invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo, sino que tendrá que acreditarse de manera indubitable la imposibilidad para obtener sus propios alimentos.

El estado de necesidad (Placido Vilcachagua, 2014), se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum* el estado de necesidad. Con relación a los mayores de edad, aunque el que solicita los alimentos, careciera de medios económicos, pero está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria.

Debe, pues, justificarse en forma alguna hallarse, por razones de salud u otra circunstancia, impedido de adquirir los medios subsistencia con su trabajo personal. No bastara invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físico, por razones de edad o de salud. Así, por ejemplo, el artículo 350 del Código Civil establece que si declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales

suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel.

A propósito del estado de necesidad, la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1406-2011 refiere que el estado de necesidad no equivale a estado de indigencia, grado superlativo de pobreza. El termino indigencia lo utilizaba el código civil para referirse a los efectos del divorcio causal y conceder alimentos al cónyuge culpable del divorcio, sin embargo, por ese estado de indigencia, se obliga al consorte inocente del divorcio a acudirle con alimentos. Entendemos esta situación excepcional por tratarse de un derecho vital y de emergencia.

2.9.2.2. Posibilidad económica del obligado a prestar alimentos.

Ello se refiere al deudor de los alimentos; pero aquí también intervienen una serie de elementos que califican o no esta posibilidad económica; en primer lugar, no debemos entender posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante, e incluso que le permite gastos superfluos, pues si ello fuera así, creemos que la mayoría de la población peruana no se encontraría en situación de atender los alimentos de otra persona. Es natural que a quien se demanda, de contar con sus propios recursos, pues si no tuviera no resulta obligado, y en todo caso si por ley es un obligado principal, esta obligación se desplazaba hacia otro deudor. Debe tenerse en consideración sus ingresos y porque no, también la posibilidad de obtener mayores ingresos, aun cuando ello habría que tomarlo con cautela. Debe considerarse todos los ingresos independientemente de la fuente que los origina. También debe considerarse el capital que pueda tener pues ello igualmente es una posibilidad real de obtener recursos.



En el ámbito de la doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados artículos 472 y 481 del Código Civil, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se comprueba el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria; esto, claro está al margen de las diversas sanciones jurídicas que encontramos en nuestro medio, cuando en virtud de la conducta del alimentante podemos llegar a determinar una clara intención de ese, de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que obviamente el Derecho no puede amparar.

Las posibilidades económicas del alimentante están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo. (VARSI ROSPIGLIOSO, 2013).

Por otro lado en palabras del Dr. Benjamín Llanos (AGUILAR LLANOS, 2016), que en este supuesto también intervienen una serie de elementos que califican o no esta posibilidad económica; en primer lugar, no debemos entender posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante, e incluso que le permita gastos superfluos, pues si ello fuera así, creemos que la mayoría de la población peruana no se encontraría en situación de atender los alimentos a otra persona.

2.9.2.3. Proporcionalidad en su fijación.

Este supuesto corresponde al tema de equidad, de equilibrio y justicia. Para el Dr. Enrique Varsi nos ilustra que en materia de fijación de alimentos debemos partir de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar, tal cual accionista, en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante (Varsi, 2007).

La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentista de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero, máxime si las necesidades están satisfechas. Los alimentos no se conceden *ad utilitatem o ad voluptatem sino ad necessitatem*.

Es decir, teniendo que:

“el vínculo legal + necesidad + posibilidad/Proporcionalidad”= la pensión de alimentos.

Esos cuatro presupuestos se encuentran taxativamente reconocidos en el artículo 481 del Código Civil.

Que cuando una norma legal impone una obligación alimentaria, esta se regula sobre la base de: la necesidad del solicitante y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrán exigirse en desmedro de las propias necesidades del obligado a prestarlos comprometiendo su propia subsistencia. Así mismo, se tiene especial consideración a las obligaciones a la que se halle sujeto el deudor alimentario, según lo, establecido por el artículo 481 del Código Civil.



2.10. Normas Legales que señalan la obligación alimentaria.

Sobre ello se debe tener cuenta que se trata de obligaciones civiles y por lo tanto, debe de estar establecido, quienes son los acreedores alimentarios y quienes son los deudores, ello conforme a lo establecido en el artículo 474 del Código Civil, pero ella no agota todas las posibilidades.

El mencionado artículo 474 señala que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos; como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio. Los alimentos entre ascendientes y descendientes es ilimitado, y entre los hermanos, cubren no solo a los hermanos, sino también a los medios hermanos aquellos que solo son de padre o solo de madre. A estos casos se suman otro según el Código de los Niños y adolescentes, y así en su artículo 93 incorpora como otros obligados en favor de los menores, a parientes colaterales en tercer grado, y otros responsables del Niño o adolescente.

Se debe tener en cuenta que para calificar al deudor alimentario no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de este, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene: al respecto es ilustrativo lo que dice el artículo 481 “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En nuestro país, donde predomina la informalidad, y con un sub empleo cada vez más creciente, resulta difícil acreditar verosímilmente los ingresos de los



demandados trabajadores independientes; en tal mérito, consideramos acertada la norma que señala “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; bastándole el juez para declarar el derecho y fijar la pensión, otras pruebas indiciarias que le permitirán apreciar razonadamente la necesidad del acreedor y la urgencia de atender estas necesidades.

Al respecto en palabras de Dr. Cesar Daniel Cortez, en el libro de (Placido Vilcachagua, 2014), refiere que las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos –artículo 481 del Código Civil). A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante –aunque sus bienes no produzcan rentas-. Su forma de vivir, posición social y sus actividades.

En caso de obligados que tienen ingresos fijos, resulta conveniente no establecer la pensión de alimentos en una suma de dinero determinada, sino sobre la base de un porcentaje de esos ingresos, a efectos de evitar que, por causa de la continua depreciación monetaria, la cuota se des actualice exigiendo la promoción de un proceso de incremento.

Otros casos de obligados a dar alimentos, encontramos en el artículo 414 del Código Civil, los alimentos de la madre extramatrimonial; los alimentos de quienes hayan vivido a costas del causante; artículo 870 del Código Civil; el cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él; artículo 58; la madre del concebido; cuyos derechos no se parten hasta su nacimiento conforme al artículo 856.



Habiéndose demostrado el estado de necesidad del acreedor o en la incapacidad física o mental del acreedor mayor de edad, y por otro lado, la existencia del deudor de los alimentos establecido por la ley y su posibilidad económica, entonces queda establecida esta relación obligacional alimentaria y en consecuencia deberá establecerse la prestación alimentaria a favor del acreedor alimentario.

Dentro de los acreedores alimentarios, y siguiendo el orden que establece el Código Civil, se analizara en primer lugar la situación del cónyuge necesitado, para luego analizar la posición del acreedor alimentario hijo, enseguida la del padre en estado de necesidad, y por el ultimo la del hermano necesitado; habiéndose agotado el orden establecido en el Código Civil, se pasara analizar ahora con la legislación del código de los niños y adolescentes, la del sobrino menor de edad que requiere alimentos, en tanto que no cuenta con Padres, hermanos ni ascendientes hábiles, y así el deudor vendrá a ser el pariente colateral del tercer grado, es decir, los tíos y tías. Esta incorporación del colateral del tercer grado nos parece oportuna, sin embargo, y con la finalidad de satisfacer las necesidades del menor debido haberse comprendido igualmente al pariente colateral del cuarto grado, esto es lo primos hermanos, los tíos abuelos, y así estaremos siendo coherentes con lo señalado en el Código Civil, cuando tratándose no de alimentos, sino de concurrir a una herencia se llama a los parientes colaterales de cuarto grado del causante, como último orden hereditario según es de verse del artículo 816 del Código Civil.

2.11. Orden de Prelación de los obligados.

El orden de prelación en el derecho alimentario se presenta cuando el acreedor tiene más de un alimentista, existen varios con obligación de alimentos respecto de él.

El artículo 475 del Código Civil señala que los alimentos, cuando sean dos o más lo obligados, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar, por los



descendientes, en tercer lugar, por los ascendientes y, en cuarto lugar, por los hermanos. Siendo este orden que no puede ser alterado, por lo que no puede demandarse a todos al mismo tiempo.

Sin embargo, ello debe ser concordado con lo señalado en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes que señala que el orden de prelación es el de: los padres, los hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente; obviamente, esta es únicamente aplicable a los menores de edad.

El ámbito de aplicación del artículo 475 del Código Civil es respecto a la concurrencia en la obligación subjetiva familiar potencial cuando el acreedor alimentario es adulto, siendo de aplicación el artículo 93 del Código de los niños y Adolescentes, cuando este es niño o adolescentes, es decir, menor de edad.

Sin embargo, la ley señala que todos los parientes tienen obligación potencial respecto del solicitante, el alimentista debe respetar el orden de prelación al solicitar los alimentos, debiendo realizar todas las gestiones conducentes a lograr que el primer obligado satisfaga su necesidad para solicitarlas recién al segundo obligado y así sucesivamente.

Nuestro Código, al momento de regular un orden prestación, hace un paralelo con el orden sucesorio establecido. Así, los descendientes son sucesores del primer orden, los ascendientes del segundo orden, concurren con ambos, el cónyuge pese a ser del tercer orden, el hermano es del cuarto orden, el tío del quinto y el primo del sexto, esto de conformidad con el artículo 816 del Código Civil. Mientras que el orden sucesorio se extiende hasta los primos, la obligación recíproca de darse alimentos y el orden de prelación comentado termina en los hermanos (artículos 474 y 475 del Código Civil).



El orden de prelación normado por el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

Padres: en el primer orden de prelación frente a las necesidades alimentarias de un niño o adolescente se encuentran sus padres. El traslado de la obligación se da en dos casos puntuales: ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero.

Esta obligación subsiste aun en caso de la suspensión o pérdida de la patria potestad, tal como se encuentra regulado en el artículo 94 del Código de los Niños y Adolescentes.

Hermanos mayores de edad: siendo parientes colaterales de segundo grado se encuentran antes de los ascendientes, a diferencia de los señalados en el artículo 475 del Código Civil. Como reflejo del principio de igualdad, la norma no hace diferencia entre hermanos unilaterales o bilaterales.

Lo ascendientes: los abuelos se encuentran en el tercer lugar en el orden de prelación.

Los parientes colaterales hasta el tercer grado: es decir, hasta el tío o hermano del padre alimentante.

2.12. Forma y Variaciones del proceso de alimentos.

La forma en que puede ser cumplida la obligación alimentaria, existe tres maneras: en dinero, en especie y en forma mixta.

La pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que establecen los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se debe ejecutar aunque exista una apelación a la sentencia, conforme se tiene señalado por el artículo 566 del Código Procesal Civil.

Si dicho pago se hace por consignación judicial se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.



2.13. Respecto a la variación y tipos de pretensiones.

El proceso de alimentos es una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan interés de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que una vez se dicte la sentencia, y si varían las circunstancias previstas por la ley y surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las parte al proceso tramitado. Es así que la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada.

Lo anterior señalado conforme se tiene a lo estipulado en el artículo 482 y 483 del Código Civil establecen si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar al juzgador que se resuelva nuevamente la situación.

Otro forma de poder variar la pensión de alimentos se puede dar en el supuesto contemplado por el artículo 484 del Código Civil, cuando el obligado debido a motivos especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma en que realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes. Ello puede suceder cuando se varía la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del alimentante. El derecho a los alimentos solo se hace efectivo o se materializa a través de una demanda de alimentos, la cual se otorga teniendo en cuenta los procedimientos y requisitos ya antes mencionados, siendo los tipos de procesos los siguientes:

Demanda de alimentos: Esta viene a ser la pretensión inicial en el rubro de las pensiones de alimentos, por la cual una persona a través del órgano jurisdiccional emplaza a otra para el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, de tal manera que esta cumpla con acudir a su favor con una pensión de alimentos la cual pueda contribuir a la satisfacción de las necesidades.



2.13.1. Aumento de Alimentos.

Esta es una acción accesorio, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado. Si se demuestra tales circunstancias, entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. La carga probatoria debe estar orientada a demostrar que quien pide el aumento de alimentos realmente lo necesita por haber aumentado su estado de necesidad y por otro lado debe demostrar que el obligado a pasar una pensión goza de un incremento de sus ingresos de conformidad con el artículo 482 del Código Civil Vigente.

En este caso el juez evaluara la necesidad del menor, sentenciar siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño, puesto que nuestra Constitución Política está establecido que el estado vela por el interés del menor de edad en todo cuanto le favorezca. También se evaluara los ingresos del padre si tiene otros hijos a los cuales debe asistir. El juez no puede poner en peligro la subsistencia del padre demandado.

2.13.2. Exoneración

Es la suspensión temporal o definitiva de la obligación alimentaria, se produce a petición del obligado:

Cuando los ingresos económicos del obligado disminuyen de modo que no pueda atenderse sin poner en peligro su propia subsistencia, debiéndose acreditar para ello la disminución en sus ingresos.



Por cesación del estado de necesidad efectiva, ello cuando ha desaparecido el estado de necesidad de una persona, debido a que no puede permitirse que una persona se pensione a costa de otra puede atender sus propias necesidades con sus propios recursos, es decir, el derecho no puede amparar el parasitismo social (ACEDO PEÑA, 2013).

Por la presunta cesación del estado de necesidad, en esta causal se hace referencia al acreedor alimentario menor de edad, el mismo que no tiene que acreditar tal estado, pues este se presume, se da por cierto y por ello tiene derecho de alimentos; sin embargo, esta presunción va hasta los 18 años, y alcanza esa edad, por lo que para continuar gozando de la pensión de alimentos deberá probar su estado de necesidad o los supuestos del artículo 424 del Código Civil como son, seguir estudios para una profesión u oficio y las hijas e hijos solteros que nos e encuentren en aptitud de atender a sus subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

2.13.3. Extinción

Es el cese definitivo de la obligación alimentaria por muerte del alimentista por muerte del alimentista o por muerte del deudor.

Extinción de la obligación alimentaria por muerte del alimentista, conforme a lo señalado en el artículo 486 del Código Civil, siendo el caso que con la muerte se pone fin a la existencia de la persona conforme lo establece el artículo 61 del Código Civil, por lo tanto, se extingue su derecho alimentario. Ya que lo alimentos son necesarios e indispensables justamente para alcanzar la supervivencia de la persona.

Extinción de la obligación alimentaria por muerte del obligado, cuando fallece el obligado se extingue la obligación con respecto al alimentista.



Pudiendo subsistir el estado de necesidad del alimentista. En dicho caso, vendría a asumir otro obligados secundario la provisión de los alimentos, tal como lo establece el artículo 475 del Código Civil.

2.13.4. Prorrateo de Alimentos

Esta acción se encuentra previsto en el artículo 477 del Código civil, según el cual, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales; en este caso el juez puede obligar a uno solo de los obligados a prestarlas, sin perjuicio de su derecho de repetir a las demás la parte que le corresponda.

Entendiéndose por prorrateo el reparto de una cantidad proporcionalmente entre varios, teniendo en cuenta la proporción que le corresponde a cada uno.

Pudiendo ser el caso cuando se trata de pluralidad de obligados alimentistas, es decir, cuando una persona que se encuentra en estado de necesidad y tiene frente a si a más de un pariente, es necesario determinar si se debe demandar alimentos a todos en forma conjunta y simultáneamente o en qué orden y proporción a cada uno o varios de ellos.

Así también cuando el prorrateo en pluralidad de acreedores alimentistas, si la concurrencia de varios obligados frente a un solo titular del derecho origina una distribución de cuotas entre aquellos, igual situación puede presentarse cuando, frente a un solo obligado, accionas varios titulares del



derecho alimentario. En este caso, procede el prorrateo, es decir, la distribución entre varios alimentistas de la parte de la renta del obligado que deba o pueda por razones de embargabilidad, destinarse al cumplimiento del conjunto de esas obligaciones.

2.14. Reducción

Por este tipo de proceso de alimentos se produce una relación jurídica procesal sui generis en la cual se ventilan interés de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido un fallo, varíen algunas circunstancias previstas en la ley y surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado.

La doctrina señala que este tipo de proceso no adquiere autoridad de cosa juzgada, aunque si puede quedar consentida. Una vez determinada el monto de la pensión, esta comienza a regir, siendo que si existió un proceso de alimentos, la fecha comenzara a regir desde la fecha con la notificación de la demanda, es desde ese momento en que la pensión de alimentos puede permanecer inmodificada durante el tiempo indeterminado o ser objeto de variaciones.

Siendo ello una posición unánime en el ámbito de la doctrina que en esta materia no existe la cosa juzgada, por lo tanto, el hechos de que por sentencia se haya fijado el monto de la pretensión no impide que otra sentencia lo modifique, siendo que la pensión puede ser modificada posteriormente en el caso de que varíen las circunstancias de hecho en las cuales fueron establecida y fijadas.

La pretensión de reducción de pensión alimenticia, es una facultad que un obligado alimentario, tiene de poder solicitar ante el órgano jurisdiccional a fin de que se reduzca el monto de la pensión que fue establecida por cuanto existen circunstancias que la justifican o impiden su pago en el monto fijado.

Dicho derecho se encuentra regulado en el artículo 482 del Código Civil.

2.14.1. Presupuestos

El mencionado artículo del Código Civil establece la posibilidad de reajustar la pensión alimenticia ya determinada, pudiendo solicitarse la reducción de la misma cuando:

- Se reducen las necesidades del alimentista.
- Se reducen las posibilidades económicas del alimentante.

Aunque la reducción de la pensión deberá ser materia de un nuevo proceso, el artículo 482 del Código Civil, busca evitar en lo posible, por economía procesal y sobre todo en atención del legítimo interés de los particulares, por lo que la necesidad del nuevo proceso cuando la pensión se hubiera fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, supuesto en el cual no se necesita un nuevo proceso y el reajuste opera automáticamente.

2.14.2. Fundamentos del derecho de reducción de alimentos

Nuestra legislación haya contemplada esta figura en el artículo 482 del Código Civil peruano, refiriendo que: *“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.*



En el supuesto en que el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla, dicho reajuste se da de forma automáticamente, según las variaciones de dichas remuneraciones (CORNEJO CHAVEZ, 1999). Puesto que conforme se ha dicho a lo largo de este trabajo la pensión de alimentos, es un derecho fundamental para que el alimentista en este caso pueda desarrollarse de manera adecuada, y que de acuerdo a las necesidades que necesita el alimentista se debe incrementar su pensión, así como cuando el progenitor no esté en las condiciones de proporcionar los alimentos fijados, ya sea por quedarse sin un puesto de trabajo o tener otras cargas familiares, por lo que debe reducirse la pensión de alimentos, y no porque el deudor alimentario no quiera darlos sino porque sus ingresos económicos le resultan insuficientes para cumplir además con sus otras obligaciones asumidas, así como también su propia supervivencia.

2.14.3. Circunstancias

- Por el aumento de los gastos del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia: Las situaciones pueden ser de diversa índole, pero nunca originadas por la propia separación o divorcio ya que estas circunstancias tuvieron que tenerse en cuenta en ese momento.
- Por la formación de una nueva familia, sea un matrimonio o convivencia asimilable del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia: siendo este supuesto uno de los más complicados, puesto que si bien una vez que se rompió el vínculo entre los progenitores ambos son libres para volver a comenzar su vida amorosa, siendo que este hecho no debe porque perjudicar a los hijos de la primera relación.



- Por el nacimiento de nuevos hijos del obligado a prestar alimentos, en este caso es parecido al anterior, puesto que si bien comprende una contraposición de intereses que suponen una mayor posibilidad de éxito, ya que frente al interés a proteger de los hijos de su primera unión, quienes no deberían verse perjudicados por lo cambios en la vida personal del obligado a pasar alimentos, siendo que en este caso aparece el interés del nuevo hijo de esta persona que merece y tiene los mismos derechos que el otro menor.
- Por incremento de las condiciones económicas del otro progenitor, siendo el caso que surge una mejoría sustancial en la capacidad económica del otro progenitor, o lo cual facultaría para instar al obligado a pasar alimentos a comenzar un proceso de modificación de medidas para reducir, debiéndose disponer medidas que busque equilibrar y buscar la proporcionalidad en la contribución al sostenimiento de los hijos en relación a los ingresos de cada progenitor, perdida por la mejora de las condiciones de uno de ellos, ya que al contribuir en la proporción inicialmente fijada, con esta mejoría el pago de la pensión supone un menor esfuerzo económico que al progenitor que mantiene los mismo ingresos.

Sub Capitulo III: Ley N° 29486 Ley que incorpora requisito especial y los Mecanismos de Ejecución de las Sentencias de Alimentos

3.1. Antecedentes

El Proyecto de la Ley N° 29486, pretendía establecer la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias como requisitos de admisibilidad de la demanda de reducción, variación, prorrateo, exoneración o extinción de la pensión alimentaria.



Este proyecto de ley fue dictaminado por la comisión de la mujer y desarrolla social en su calidad de seguridad comisión dictaminadora, con fecha 28 de marzo de 2008.

3.2. Marco Normativo

3.2.1. Nacional

- Constitución política del Perú de 1993: artículo 4° y 7°
- Código civil de 1984
- Código procesal civil de 1993
- Código de los niños y adolescentes del 2000: artículo del 92° al 97°
- Ley N° 27646, ley que modifica los artículos 424°, 473°, 483° del código civil, de fecha 21 de enero del 2002.
- Ley N°28439, ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, de fecha 23 de diciembre del 2004.

3.2.2. Internacional

- Declaración universal de los derechos humanos del 10 de diciembre de 1948: artículo 25° y 26°.
- Declaración de los derechos del niño: principios 4° 6° y 7°.
- Convención de los derechos del niño, adoptado por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989 y del 2 de setiembre de 1990: artículo 3 numeral 2; y artículo 27.



- Convención interamericana de derechos humanos del 7 de diciembre de 1978.

3.3. El requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria

En el mes de diciembre del año 2009, entro en vigencia la ley N°29486, la misma que modifico el código procesal civil, incorporando el artículo 565-A, el mismo que incorpora como un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, la previa acreditación del pago y el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario.

Evidentemente, se entiende que estamos ante una situación en la cual existe una sentencia definitiva que determina e impone el monto que debe otorgarse como pensión alimentaria.

3.4. Finalidad de la ley N° 29486

En el proyecto de la ley 29486 (proyecto de ley 175072007) se precisó que la ley tiene por finalidad reforzar los mecanismos procesales a efectos de garantizar la ejecución de la sentencias que fijan alimentos, derecho que por su naturaleza tiene carácter impostergable, esto en vista de que el fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe pensarse en términos de valor solidaridad.

Sin embargo, a pesar de la finalidad por la que fue propuesta la ley N°29486, en el Perú existen otros mecanismos para la ejecución de las sentencias de alimentos, siendo estos: 1) el proceso de omisión a la asistencia familiar, y 2) el registro de deudor alimentario moroso.



3.5. Variantes de pretensión alimentaria de aplicación de la ley N° 29486

3.5.1. Reducción de alimentos

Se encuentra prevista en el artículo 482 del código civil, prescribiendo que la pensión alimenticia se reduce según la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

3.5.2. Variación de alimentos

Se encuentra prevista en el artículo 484 del código civil, según el cual, el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esa medida.

3.5.3. Prorratio de alimentos

Se encuentra previsto en el artículo 477 del código civil según el cual, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.



, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

3.5.4. Exoneración de alimentos

Se encuentra previsto en el artículo 483 del código civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Así pues, con la entrada en vigencia de la ley 29486, se exige a cualquier deudor alimentario que pretenda accionar judicialmente, exoneración, reducción, variación o prorrateo de alimentos, acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, posición parecida pero no similar al requisito de procedibilidad que se exige a la persona que pretenda accionar judicialmente régimen de visitas, regulado en el artículo 88° del código de los niños y adolescentes, que consigna una diferencia sustancial.

“los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán **acreditar** con prueba suficiente el cumplimiento o **la imposibilidad del cumplimiento**



de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconocía su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de visitas adecuado al principio del interés superior del niño y del adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.”

Se establece como excepción al requisito de encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, el poder acreditar la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria; dando de esta manera, una salida al obligado (demandante), salvaguardando su derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (Acceso a la Justicia); facultando al juez la aplicación de su criterio discrecional al caso concreto.

3.6. Opinión del Ministerio Publico

Mediante oficio N° 003-2008-MP-FN, la Fiscalía emite opinión sobre el Proyecto de la Ley N° 29486, precisando que la misma resulta comprensible por las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto de ley, sin embargo, considera que el mismo debe ser materia de mayor análisis ya que se limitaría el derecho de acción, el cual en materia procesal civil no admite limitación ni restricción para su ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Código Procesal Civil”.

3.7. Otros Posiciones

- a) La inconstitucionalidad de la Ley N° 29486



En el artículo titulado “La Inconstitucionalidad de la Ley 29486”¹²⁵ escrito y publicado en el año 2011 por el Dr. CELIS VASQUEZ, Marco Antonio ¹²⁶, Juez Titular del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de la Libertad; señala que al exigir como requisito de procedibilidad a los deudores alimentarios en los procesos de reducción, variación y prorrateo de alimentos, se restringe abiertamente el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva de los deudores alimentarios, pues aquellas personas que mantienen deudas inmensas (S/. 50,000, 100,000, etc.), nunca podrán acceder a la jurisdicción si es que no están al día en dicha pensión, lo que por sí resulta contraproducente, por cuanto muchas personas nunca podrían demandar reducción o tendrían que obtener préstamos para cumplir íntegramente la obligación, lo que significaría irónicamente que, sí pueden pagar la pensión alimenticia originaria, generando una distorsión respecto a la verdadera capacidad económica del demandado.

Es por ello que existe una diferencia sustancial entre la pretensión de exoneración y las de reducción, prorrateo y variación de alimentos, pues en la primera la exigencia de dicho requisito de procedibilidad, no es inconstitucional, por la finalidad que persigue, es decir, se pretende exonerar del derecho de alimentos al deudor alimentario, pero por el hecho de que el alimentista adquirió al deudor alimentario, pero por el hecho de que el alimentista adquirió la mayoría de edad o ya no existe estado de necesidad, es decir, allí no se objeta el monto de la pensión, sino simplemente exige un derecho contemplado en la norma, es decir, procede la exoneración cuando el hijo llega a la mayoría de edad y este no estudia satisfactoriamente, pero para acceder a tal derecho, el padre de cumplir con la obligación de haber acudido puntualmente las pensiones alimenticias a la que estuvo obligado, pues no había objeción respecto al monto y conforme se ha expuesto puntualmente en el presente trabajo, mientras que en el caso de reducción, variación y prorrateo, el móvil consustancial es el monto de la pensión alimenticia, lo cual resulta totalmente factible acceder a la jurisdicción, solicitando y reducción y a fin de



amparar una pretensión justas que no perturbe su economía, pues de lo contrario se estaría afectando seriamente a la familia, en consecuencia, concluye tajantemente en el sentido de que, la Ley 29486, resulta manifiestamente inconstitucional, únicamente en el extremo que exige como requisito de procedibilidad al deudor alimentario, en las acciones de reducción, variación y prorrateo de alimentos, estar al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, resultando constitucional la exigencia de dicho requisito en las acciones de exoneración de alimentos.

- b) Cuidado con retrasarse en la pensión de alimentos, su derecho a la defensa puede verse amenazado.

En el artículo Cuidado con retrasarse en la pensión de alimentos, su derecho de defensa puede verse amenazado, la Dra. Teresa Angelats, refiere que la Ley 29486, que modifica el artículo 565-A, la cual incorpora un requisito para la demanda de variación, reducción, prorrateo o exoneración, no contemplado la extinción cuando el obligado se encuentre al día en el pago, de la pensión alimentaria; sin embargo, si se ha variado las condiciones del obligado y ha incumplido con la pensión debido a su cambio de situación, resulta difícil y contradictorio que pudiera estar al día en sus pensiones alimenticias.

Esta norma resulta ante todo contradictoria con el ordenamiento constitucional por cuanto si el acreedor alimentario ha variado su situación económica, en consecuencia se ha retrasado en el pago de la pensión de alimentos, esta ley estaría privando de su derecho de poder solicitar una variación en la pensión de alimentos y por tanto afectando al derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional, existe un obstáculo al debido proceso, por cuanto el obligado no puede hacer uso del derecho a la debida defensa, por cuanto el obligado no puede hacer uso del derecho a debida defensa y por ende el derecho a poder entablar un proceso civil.



- c) El requisito de admisibilidad de no tener deuda alimentaria, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Reducción de Alimentos.

En el artículo titulado “El requisito de admisibilidad de no tener deuda alimentaria, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Reducción de Alimentos, del Dr., Peralta Pérez, refiere que el requisito establecido en la tratada Ley, sobre que el demandante tiene que encontrarse al día en el pago de las pensiones mensuales, cuyo punto de vista según el refiere es inconstitucional porque vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por los motivos que una persona que se atrasó en el pago mensual de la pensión de alimentos no podrá acceder a la Justicia para una reducción del pago, sin dejar que esta persona argumente o pueda presentar algún otro documento donde pueda demostrar por algún motivo por qué no se encuentra al día en su obligación alimentaria, y por qué pide que se reduzca la pensión de alimentos, puesto que ello en su posición vulnera la defensa de la persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.

3.8. Proceso de omisión a la asistencia familiar

El artículo primero del Título Preliminar del Código Penal Vigente, regula la prevención de los delitos y las faltas como medio de protección a la persona, siendo sus principios fundamentales: la ejecución de la pena, la responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena, proporción de la pena, la responsabilidad de los hechos, así como de protección, retribución y resocialización de la pena; sin embargo, se tiene que el Delito de Omisión de la Asistencia Familiar, su aplicación en la administración de justicia se presenta lenta y engorrosa, siendo una de las principales razones; la excesiva carga procesal, presupuesto económico limitado entre otros.



Siendo el caso que antes que la parte interesada denuncie penalmente por delito de omisión a la asistencia familiar, primero ha debido recurrir a la vía civil por el pago de alimentos en alguna de sus formas, lo que implica que luego de admitida la demanda en la vía civil, se cumplirá con todas las etapas establecidas hasta expedirse la sentencia, en caso de no haber mediado conciliación entre los justiciables, haberse efectuado la liquidación de las pensiones alimenticias, aprobación y requerimiento de ley para recién poder recurrir a la vía penal, lo cual evidentemente significa que en la práctica no sea un proceso sumarísimo, y muchas veces no obstante de que la parte demandante obtenga una sentencia favorable, no puede materializar el cobro del monto fijado en la misma, no debiendo olvidarse que el mayor porcentaje de las demandas sobre esta materia provienen de personas pertenecientes a los estratos económicos más necesitados de la sociedad.

3.8.1. El delito de omisión a la asistencia familiar

Se encuentra regulado por la Ley N° 13906, de fecha 24 de Marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, la cual se encuentra Derogada.

Nuestro Código Penal Vigente, la haya regulada en el artículo 149, la cual centra el hecho en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, es decir, en un reclamo de naturaleza patrimonial.

“No todo bien jurídico requiere de tutela penal”, pero solo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien jurídico penal” (Mir Puig, 1991).



Como se ha señalado este delito se encuentra tipificado en el artículo 149 del Código Penal, el cual consta de 03 párrafos. “El que omita cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad o mayor de 03 años, o con prestación de servicios a la comunidad de 20 a 50 jornales, sin perjuicio de cumplir el mandata judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente a su trabajo, la pena no será menor de 1 ni mayor de 4 años.

Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de 02 años ni mayor de 04, en caso de lesiones graves, y no menor de 03 ni mayor de 06 en caso de muerte”.

Siendo el bien jurídico que se pretende tutelar, el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. Siendo dicho deber que se entiende como la obligación que se tiene que cumplir con los requerimientos económicos que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de su familia.

3.9. Registro de deudores alimentarios morosos

Es considerado un mecanismo de ejecución y cumplimiento de sentencia el cual entro en vigencia con la Ley 28970, de fecha 13 de julio del 2007, siendo esta un órgano de apoyo, cuya misión es registrar en forma pública a los obligados alimentarios que incumplan su obligación registrando deuda acumulada, con la consecuencia de que podrían verse limitados en la obtención de créditos y afectados en su patrimonio para el pago forzado de lo adeudado.



Por este registro, el estado busca imponer un grado de responsabilidad de los deudores alimentarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, lo cual es un avance en la protección de los derechos fundamentales a la vida, al bienestar y el desarrollo armonioso, sobre todo de los niños

Esta Ley en su artículo 4, refiere que quien quiere activar este mecanismo debe solicitarlo en el proceso en el cual se fijó la pensión alimentaria el mismo que debe ser resuelto, previo traslado de 03 días, debiéndose emitir una resolución en dicho plazo teniendo o no con la contestación o absolución del demandado.

Una vez se declare la condición de deudor alimentario moroso, el siguiente paso es la inscripción de dicha resolución en el registro, sin necesidad de declarar consentida dicha resolución, puesto que esta puede ser apelada sin efecto suspensivo.

3.9.1. Los efectos

El registro que contiene el nombre de los deudores morosos, será proporcionado a la Superintendencia de Banca y seguro, a fin de que se registre las deudas alimentarias en la Central de Riesgo de la mencionada institución, siendo que dicho registro servirá para que cuando las entidades bancarias y financieras evalúen la capacidad de crédito de una persona, tendrán en cuenta la deuda subsistente por los alimentos, por lo que el otorgamiento del crédito dependerá de la capacidad de pago de la persona.

Así también no se debe olvidar que lo anterior señalado hace referencia a la publicidad que se tendrá a este registro, siendo que el acceso al mismo es de forma gratuita y tiene carácter público. Siendo este hecho una sanción moral y una afectación a la imagen del obligado, quien será identificado como un deudor de alimentos, hasta que el juez levante dicha condición.



Otro efecto de este registro está vinculado al aspecto laboral y remunerativo, puesto que la mencionada ley señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al órgano de gobierno del Poder Judicial la lista mensual de los contratos de trabajo que bajo cualquier modalidad se celebren entre particulares a fin de identificar a los deudores alimentarios morosos registrados y de esa forma comunicar ello a los juzgados para que procedan conforme a sus atribuciones.

Y por último podemos señalar que el registro de deudores alimentarios tiene un efecto en el ámbito patrimonial, puesto que Registro Públicos debe informar al órgano del Poder Judicial, respecto a las transferencia de bienes muebles o inmuebles registrables, lo cual deberá ser comunicado a, los juzgados, a fin de que en caso correspondan disponga el embargo correspondiente.

Sub Capítulo IV: El derecho de tutela judicial efectiva.

4.1. Introducción

En la actualidad el derecho a la tutela judicial efectiva ya ha sido incorporada en las diversas normativas de nuestros países, en el Perú como ya se ha señalado se encuentra consagrada por nuestra constitución en el numeral 3 del artículo 139, así como también se encuentra acogida en el código procesal civil, en su título preliminar en el artículo 1, teniendo como antecedente comparado el artículo 24 de la Constitución Española, de 1978. También existiendo derechos semejantes, en anteriores constituciones europeas, como la constitución italiana de 1947 y la de la república federal de Alemania de 1949.



Esta norma contiene un derecho fundamental de garantía constitucional, que se expresa como el derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, es decir, estamos ante el derecho de acceder al Órgano jurisdiccional, ponerlo en movimiento con las debidas garantías y obtener del mismo una respuesta cierta y fundada en derecho, la cual tiene consecuencias jurídicas plenas.

De igual manera en América podemos encontrar un referente similar como son los dos primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Mexicana, en el literal c) del inciso 4 del artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

Nuestro Tribunal Constitucional también ha venido desarrollando el significado y alcances de este derecho, ello a partir de la doctrina española, señalando que *“el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo implica el derecho a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; la cual buscar garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance practico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.”* (Fundamento Jurídico 2.3.1, 2002).

Así también el Tribunal Supremo peruano ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es *“en tanto derecho público y subjetivo, debe entenderse como la atribución que tiene todo justiciable a acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de obtener una respuesta de estos a sus pretensiones; además debe tenerse en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene el mismo contenido que el derecho al debido proceso, que está referido a la atribución que tiene toda persona para que dentro de un proceso, ya sea judicial o administrativo, sus pretensiones sean evaluadas por una autoridad competente e imparcial, y exigir de ella el respeto al derecho de defensa, el ser oído y que se meriten los medio probatorios incorporados al proceso, para que finalmente se emita dentro del plazo correspondiente la resolución que ponga fin a la controversia sujeta al conocimiento de dicha autoridad...”* (Casación, 2001); así



mismo establece que “...no se agota en prever mecanismos de tutela abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mismo empleo de la actividad procesal...” (Casación, 2006).

4.2. Definición

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El término efectiva le da una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional llenándola de contenido.

En palabras de Giorgio del Vecchio, señala que “solo tras una larga serie de grados, después de una laboriosa gestación histórica, llega a constituirse el estado como potestad supe gentilicia capaz de abordar así, exclusivamente, la función de la justicia y de imponer la observancia de las sentencias.

La tutela jurisdiccional es una función jurisdiccional, la cual es un deber y poder del estado, la cual por delegación está a cargo del poder judicial, la cual soluciona los conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas en forma definitiva, aplicando el derecho que corresponda a cada caso en concreto, utilizando los poderes y potestades que le otorga la ley.

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia, y que cuando plantee alguna pretensión, esta sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas (Gonzales Perez, 1985).



Por lo que se puede decir que toda persona como sujeto de derecho tiene la facultad de exigir del estado la tutela jurisdiccional, en cada caso concreto, ya sea un conflicto de interés o una incertidumbre jurídica.

La tutela Jurisdiccional efectiva en palabras de Luis Marcelo de Bernardis señala que es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesario para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (De Bernardis, 1985)

El derecho a la tutela jurisdiccional Efectiva se encuentra acogida en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política y también el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Ellos significan que cualquier órgano que tenga naturaleza jurisdiccional se encuentra en la obligación de respetar las garantías mínimas que cuanto todo justiciable del proceso, ya que resultan trascendentales para poder obtener una verdadera justicia al interior de un proceso judicial sea este en sede constitucional, electoral, militar, arbitral, incluso administrativa. Este derecho no solamente tiene una connotación de carácter procesal sino que también desborda el ámbito jurisdiccional difuminándose en otros ámbitos. Por lo que en el caso se afecte alguno de estos derechos estaríamos frente a un proceso inconstitucional, ya que la simple anomalía o irregularidad que se puede presentar será corregida mediante los medios impugnatorios que ofrece cada ordenamiento procesal o procedimental. (Rioja Bermudez, 2016)



Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139, inciso 3 de nuestra constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituyen un derecho, por decirlo de algún modo, un derecho genérico, que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo o deducidos implícitamente de él.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto a acceder a un órgano que ejerza función jurisdiccional para solicitar tutela sobre determinada situación jurídica; es el derecho a que el órgano jurisdiccional actúe a través de un proceso dotado con las mínimas garantías; es el derecho a que dicho órgano emita una resolución fundada en derecho y finalmente, es el derecho a que dicha decisión tenga efectividad real. (Priori Posada, 2003).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica no sólo que las personas puedan recurrir a los órganos jurisdiccionales solicitando tutela de su derecho, sino que, además, asegura la expedición de sentencias en justicia y no arbitrarias. En palabras de Augusto Morello, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables. (Morello, 1994).

Por otro lado en palabras del Dr. Juan Monroy Galvez refiere que "...Si bien la tutela jurisdiccional efectiva implicaría por lo menos un acceso de todo justiciable a los tribunales judiciales tanto en el desarrollo del proceso judicial como en el desenvolvimiento de los diferentes procedimientos administrativos y las relaciones



entre los particulares deberán respetarse las garantías del debido proceso.” (Monroy Galvez, 1996).

Montero Aroca refiere que puede entenderse que el derecho de acción y el derecho de contradicción son expresiones del derecho a la tutela judicial efectivo, aunque posiblemente sea más claro sostener que el derecho de acción, en tanto que derecho a la tutela judicial, es bilateral, esto es, corresponde tanto que pide como a quien contra se pide; es decir, tanto al demandante como al demandado. (Montero Aroca, 1999).

4.3. Sujetos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Al respecto tenemos que señalar que este derecho, para poder ser ejercido necesita de un sujeto, puesto que es necesario proponer una o más pretensiones a fin de que un tercero realice alguna conducta a fin de satisfacerlos, ello es importante y necesario a fin de poder identificar a los sujetos parte de este derecho: siendo ellos las personas y el estado.

4.3.1. La persona

Todo sujeto es titular del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; las personas naturales, capaces o incapaces, el concebido, las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, las organizaciones no inscritas y el propio estado, cuyos entes son titulares de derechos e intereses que requieren ser titulados.

No debiendo mal entenderse que siempre se de ser titular de un derecho subjetivo material determinado para tener el derecho a la tutela sino que



basta la mera atribución de serlo, pues en realidad podría no tener titularidad.

Así también, no se podrá delimitar el derecho en estudio como atribuido únicamente a quien formula una pretensión en una demanda o denuncia, sino también a favor de aquel contra quien tal pretensión va dirigida, es decir, es un derecho que corresponde al demandante y al demandado, al denunciante y al denunciado, e incluso a terceros que soliciten intervenir en el proceso de quiera forma permitida por la Ley.

4.3.2. El estado

Se considera al estado como un sujeto pasivo, hacia quien se dirige el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con el fin de lograr una respuesta consistente en una decisión jurisdiccional, como es la sentencia, la misma que debe apoyarse en derecho. Es por ello que el Estado debe organizarse adecuadamente y debe crear los mecanismos jurídicos idóneos que permitan la efectividad de este derecho. En atención a ello es que son los órganos jurisdiccionales competentes en cada caso concreto los responsables de asumir, en nombre del Estado, el deber que aquel derecho impone, conforme a los principios y reglas de la jurisdicción, de la competencia y del proceso.

4.4. Manifestaciones del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este derecho es un derecho muy complejo en la medida que está conformado por una serie de derechos que lo determinan, esta serie de derechos comprende, el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una



resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Para el Dr. Gonzales Perez, refiere que el derecho a la Tutela Jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos:

- En el acceso a la justicia
- Una vez ella, que sea posible la defensa y poder tener solución en un plazo razonable.
- Una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos.
(Gonzales Perez, El derecho a la tutela Jurisdiccional, 1995).

Mientras que para otros autores no se habla de manifestaciones sino como fases; como es criterio del Dr. Chamorro Bernal quien refiere que “...*la complejidad de este derecho es entender los derechos y garantías derivados, las cuales abarcan todas la fases del procedimiento ya que a la resolución judicial final, solo se puede llegarse a través del proceso. Por ello hay que garantizar aquellas fases esenciales del mismo modo que podrían abortar la resolución judicial final, en la que se manifiesta la tutela.*” (Chamorro Bernal, 1994)

El mismo autor, refiere y distingue un cuádruple contenido del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y sostiene que se compone de cuatro derechos básicos:

- El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas.
- El derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión.
- El derecho a tener una resolución fundada que ponga fin al proceso.
- El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial.

4.4.1. Derecho de libre acceso a la jurisdicción

Consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en cuanto es sujeto de derechos, de exigir al estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales o jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias.

Este derecho ya ha sido reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos del hombre de 1950.¹

El libre acceso a la jurisdicción, es la primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva y el paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional. No se puede obtener la prestación jurisdiccional, la resolución que pone fin a la controversia, si por algún motivo no es posible acceder primero a los Jueces y Tribunales.

Sin embargo, su contenido no se agota en garantizar el derecho al proceso, entendido ello como la facultad de iniciar la actividad jurisdiccional del estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino

¹ Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

Art. 6.1 de la Convención Europea: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella..."



también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los interés accionados.

Su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues como la especifica el artículo 25.1 de la convención American de derecho Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un recurso efectivo, lo que supone no solo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias. (STC, 010-2001-AI Fundamento Jurídico 10., 2001)

Según la doctrina del Tribunal Español recogida por el Dr. Francisco Chamorro Bernal refiere que una resolución no estará fundada en derecho;

- a) Cuando la norma seleccionada para su aplicación carezca patentemente de validez, no sea adecuada, la selección sea errónea o cuando no se motive racionalmente su elección.
- b) Cuando no especifique el artículo p parte del mismo en que se basa, sino es posible deducirlo del contexto, no se citen disposiciones concretas que se aplican o se limite a copiar artículos de forma similar a la que ocurría en una demanda.
- c) Cuando la decisión se arbitraria, irrazonada o irrazonable, absurda, errónea, se base en normativas contradictorias, no exista conexión entre la motivación y el fallo o la argumentación sea incoherente.
- d) Cuando se omita todo razonamiento respecto de alguna de las pretensiones o causa de inadmisibilidad, o cuando la fundamentación no este lo suficientemente particularizada o sea genérica.
- e) Cuando se parta de un hecho erróneo, no se haya considerado realmente el objeto en cuestión o la fundamentación se refiera a hechos distintos de los planteados.



- f) Cuando el Juez, a pesar de estar obligado a juzgar según la ley, no la respeta, resuelve más allá de su jurisdicción y por tanto, lo hace sin fundamentación. No lo hace, sin embargo, si rebaja una sanción por invidencia del infractor, ya que esa circunstancia es incardinable dentro de la equidad, prevista legalmente.
- g) Cuando la interpretación de la legalidad no sea adecuada a la dada por el Tc. (Chamorro Bernal, 1994).

4.4.1.1. Garantías que derivan del derecho de libre acceso a la jurisdicción

- a) Todo derecho o interés legítimo ha de tener acceso en principio a la tutela judicial.

Donde exista un derecho o interés legítimo, digno de tutela, existirá un derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, Sin embargo, ese interés debe ser autentico y derivado de un derecho insatisfecho, ya que los órganos jurisdiccionales no están para evacuar consultas hipotéticas.

- b) Ha de existir por lo menos una vía procesal para la tutela judicial efectiva de los derechos o intereses legítimos.

El derecho al libre acceso a los órganos jurisdiccionales necesita a fin de que se viable el mismo norma o leyes procesales que prevean una vía procedimental para que las personas, con intereses legítimos y en ejercicio de sus derechos, puedan obtener una resolución que tenga un pronunciamiento sobre el fondo, la cual debe ser motivada, y pueda ser ejecutable de ser el caso.

Siendo ello la finalidad de las normas de competencia, establece que órgano judicial será el encargado de conocer lo planteado por la



partes, es decir, otorgar y efectivizar el derecho de las partes al acceso de los órganos judiciales.

- c) Los derechos o intereses legítimos han de ser tutelados por órganos auténticamente jurisdiccionales y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La resolución que materialice el derecho a la tutela, además de ser dicta por un órgano jurisdiccional habrá de ser dictada en el ejercicio normal de la potestad jurisdiccional.

Es decir, solo podemos hablar de tutela judicial cuando el Juez o Tribunal crean o declara derechos irrevocablemente después de un debate contradictorio.

- d) Los órganos jurisdiccionales han de actuar en su función de tutela con plenitud, exclusividad e independencia

Se refiere a que el Juez es el único que debe conocer de las cuestiones jurídicas, sin interferencia alguna extraña, se infringe tal condición si deja de hacerlo o si se ejecuta, sin emitir un pronunciamiento de acuerdo a derecho.

La exclusividad de la función jurisdiccional parece obvia cuando se trata del acto definitivo de la Sentencia o de su ejecución, supuestos en que el juez es insustituible, sin embargo, cuando se trata de actuaciones intermedias es claro también que el Juez debe realizar personalmente.



4.4.1.2. Aspecto Específicos

- a) El Principio de la Unidad de la jurisdicción; pues la función jurisdiccional corresponde únicamente al Poder Judicial, mediante sus jueces determinados conforme a ley. Siendo que, la exclusividad de la jurisdicción importa dos grandes exigencias: Por un lado, que las facultades de resolución de las controversias son encomendadas a un único cuerpo de Jueces y Magistrado; y de otro lado, que la función en la que aquella facultad se concreta sea distribuida con exclusividad a tales miembros que integran la jurisdicción. Siendo la unidad y el monopolio de la jurisdicción son la expresión del principio constitucional de su exclusividad e indispensable presupuesto en todo Estado de Derecho.

- b) Existencia de órdenes jurisdiccionales, el principio de unidad jurisdiccional de todos los órganos que conforman el Poder Judicial no importa que todos ellos ejerzan la potestad jurisdiccional en las minas materiales, sino según su competencia. El fundamento y razón de ser la existencia de estos órganos no son otros que la necesidad de especialización.

- c) Interdicción de órganos jurisdiccionales de orden distinto, es inaceptable la existencia de órganos jurisdicciones que no integren el Poder Judicial, pues se estaría atentando contra el principio de unidad, ya que determinados conflictos quedarían sometidos a la decisión de órganos distintos de los que existen en dicho Poder del Estado.

- d) Interdicción de cualquier exclusión de pretensiones, el derecho a la Tutela Judicial supone la posibilidad que tiene toda la persona de

formular cualquier clase de pretensión, cualquiera sea su fundamento y objeto. La jurisdicción debe conocer de toda pretensión, por intermedio del Juez competente.

4.4.2. La Prohibición Constitucional de indefensión

Algunos autores consideran dentro de esta manifestación, al derecho al debido proceso, aunque sin especificar qué garantías podrían incluirse en dicho derecho, entendido ello como componente fundamental de la tutela judicial y dotada de fuerza expansiva, es incompatible con el concepto estricto de la tutela judicial. (Chamorro Bernal, 1994).

Por lo que si se acepta la idea de que el derecho al debido proceso es integrante de la tutela judicial, puesto que la ambigüedad de la expresión debido proceso arruinara todo intento de dar precisión al derecho de la tutela, al incluir dentro de él, como el del derecho aún más difícil que el de la tutela judicial.

Por lo que se debe tratar este tipo de manifestación como la prohibición constitucional e indefensión o proceso debido, para lo cual debe existir primero un proceso, y ello se da cuando se produce el debate contradictorio, en condiciones de igualdad, que será resuelto por un órgano imparcial. El derecho al proceso debido, como un derecho fundamental omnicompreensivo o un equivalente del *due process of law* anglosajon por las siguientes razones:

El derecho a la tutela judicial tiene una amplitud mayor que el derecho al proceso debido y no se identifica plenamente con el propio proceso ni en su inicio, ni en su desarrollo, ni en su terminación, ya que la tutela judicial ha de ser efectiva.



El proceso no es una finalidad en sí misma sino un medio, un camino para obtener una resolución válida y legítima del órgano jurisdiccional. Si el derecho a la tutela judicial efectiva tiene como finalidad primordial la obtención de una resolución judicial, el derecho al proceso debido, aunque pueda tener una mayor extensión, se encuentra subordinado al derecho a la tutela judicial e implícita en él.

Este derecho de indefensión constitucional incluye entre sus garantías la protección del derecho de litigante a poder ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, ello en atención al principio *audiatur et altera pars*, ya que de no ser así, se produciría una indefensión.

Ello implica el respeto por el principio de contradicción de modo que los contendientes en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaron conveniente con vistas al reconocimiento judicial.

Al hablar de ello estaríamos también refiriendo al hecho de poder probar, puesto que ello es la facultad que tienen las partes de poder presentar sus pruebas al proceso, ello a fin de acreditar fácticamente la pretensión procesal propuesta, lo constituye una forma de ejercitar su derecho de defensas, proceso debido.

La actividad probatoria igualmente está sujeta a una serie de principios y reglas, cuya observancia es rigurosa, entre estas reglas tenemos las relativas a la pertinencia de la prueba, la inadmisión de medios probatorios pertinentes e idóneos ofrecidos en el marco de la Ley, para acreditar hechos materia de la controversia es atentatoria del derecho de defensa y de la propia tutela judicial efectiva.



4.4.2.1. Característica de la indefensión constitucional

Respecto a ello debemos de señalar que este derecho implica una privación o limitación sustancial del derecho de defensa, del recurrente al amparo, no de tercero, derecho de defensa que como se señaló, comprende básicamente la posibilidad de efectuar alegaciones y probar lo alegado. (COUTURE, 1948).

La indefensión constitucional no es formal, sino material, ello ha de tratarse de una privación real y no hipotética, así como sustancial de los medios de alegación o prueba, que cause un perjuicio de consecuencias prácticas, que debe ser argumentada (Chamorro Bernal, 1994).

Ello debiendo tener en cuenta que el caso de indefensión debe ser total u no solo ser referida a pequeñas irregularidades, así también dicha indefensión debe ser definitiva. No hay indefensión si se puede reproducir la demanda que se tuvo por desistid, o si se puede conocerse del asunto en otra demanda, ya que la indefensión, aunque ha de respetarse en cada etapa del proceso.

Por último se tiene que la indefensión no ha debido ser provocada ni consentida por la parte, con algún tipo de negligencia o impericia.

4.4.2.2. La igualdad en la defensa

La indefensión, es la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho de alegar o probar, contradictoriamente, y en situación de igualdad. (JOAN PICO, 2012)

La vigencia de este derecho –derecho a la defensas- asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, pero sin que sea necesario que de facto tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes, que por unas u otras razones, puede no producirse.

4.4.2.3. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resultado. (JOAN PICO, 2012).

Por ello el mencionado derecho del justiciable supone correlativamente para los órganos judiciales, no la sumisión al principio de celeridad, sino la exigencia de practicar los trámites del proceso en el más breve tiempo posible en estación a todas las circunstancias del caso.

Es decir, este derecho importa respecto al proceso para que se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido



para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción, por lo que incumplimiento de los plazo procesales no es constitutivo por sí mismo de violación del derecho a un proceso sin dilaciones.

4.4.3. Derecho a obtener una resolución fundada que ponga fin al proceso

Como regla general la sentencia habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren los requisitos procesales para ello. Sin embargo, podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal, cuando concorra alguna casusa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o tribunal en aplicación razonable de la misma. (JOAN PICO, 2012).

Este aspecto del derecho a la tutela judicial refiere que cuando el juez resuelve sobre las pretensiones de las partes puede no resolver el fondo de la cuestión planteada e inadmitir una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal, como puede ser la caducidad de la acción. Ahora bien, la propia naturaleza fundamental de este derecho conduce a que la interpretación de esos requisitos legales se realice de la forma más favorable a su eficacia; ello supone, entre otras cosas que ha de haber proporcionalidad entre la causa legal de inadmisión y el resultado a que se conduce.

La falta de tutela judicial efectiva puede derivarse de la inexistencia de contestación por parte de los órganos jurisdiccionales a la interpretación hecha a los mismos en forma general. Puesto que tanto la no respuesta de lo que se pidió o una respuesta ambigua pueden constituir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.



En palabras del Dr. Ramón Huapaya una sentencia en derecho plica resolver el conflicto de intereses o dilucidar la incertidumbre jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, justificando en cada caso las razones jurídicas y lógicas en que fundamenta el fallo.

Se tiene que el obtener una resolución de fondo, si bien tal derecho se satisface cuando la resolución es de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, razonamiento que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Es decir, el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva es obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, sea o no favorable al interesado y por ello, los jueces y Tribunales deben interpretar toda la legislación en el sentido más favorable a esa posibilidad de entrar en el fondo del asunto y a su vez, deben hacerlo restrictivamente en cuanto a las normas que permitan la inadmisión o la no entra de él. (CHAMORRO BERNAL, 1994).

4.4.4. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

Dentro del contenido de la tutela judicial efectiva, destaca el referente a la efectividad de las resoluciones judiciales. En este punto, podemos distinguir 03 grandes materias que inciden directamente sobre dicha efectividad, a saber, la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales; las medidas cautelares y la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

Dentro de este derecho se encuentra el principio de inmodificabilidad de la sentencia integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Este



principio, en conexión con el de seguridad jurídica garantiza a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan adquirido firmeza, no serán alteradas o modificadas al amparo de los cauces legales previstos. (JOAN PICO, 2012).

Una sentencia será efectiva cuando, luego de que dicha sentencia ha sido obtenida como consecuencia de un proceso debido, el mandato judicial que ella contiene es realmente cumplido por las partes.

La efectividad es algo consustancial al derecho a la tutela judicial puesto que, una tutela que no fuera efectiva, por definición no sería tutela, puesto que de nada serviría a recurrente al órgano jurisdiccional unas excelentes resoluciones judiciales que no se llevaran a la realidad, sin embargo, por ser consustancial a la tutela, el derecho a la efectividad forma parte de ese conjunto de garantías y derechos que integran la compleja institución jurídica de la tutela judicial, es decir, el derecho a la efectividad de la tutela judicial, además de constituir un principio inspirador de esta, es también un derecho fundamental derivado, que es el derecho a ejecución el cual si bien en derecho reconocido sobre todo en la legislación española, conforme señala el Dr. Chamorro. (CHAMORRO BERNAL, 1994).

El derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes, que reconozcan derechos propios, solo se satisface cuando el órgano judicial que en principio las dicta, adopta las medidas oportunas para llevar a cabo su cumplimiento. Por ello cuando se adoptan medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que aun siendo en principio adecuadas.



CAPITULO III

3. ANALISIS DE RESULTADO

3.1. Antecedentes

El desarrollo del presente capítulo exige que de manera obligatoria nos remitamos al proyecto de investigación, el mismo en cual no hemos planteado un problema principal y 5 problemas secundarios, coincidiendo con el objetivo general y con los cinco objetivos específicos.

Problema Principal

¿De qué manera, la forma cómo está regulado el artículo 565-A del Código Procesal Civil y su aplicación respecto a la reducción de alimentos, afecta la tutela judicial efectiva del demandante?

Problemas Secundarios

1. ¿En qué medida la limitación al acceso al sistema de justicia puede afectar la tutela judicial efectiva?



2. ¿Cuál es el propósito de la medida respecto de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos a fin de poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos?
3. ¿En qué medida la aplicación literal del artículo 565-A del Código Procesal Civil, como un requisito para la admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos afecta la tutela judicial efectiva?
4. ¿Existen otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos?

Objetivo General

Determinar de qué manera la forma en que está regulado el artículo 565-A en el Código Procesal Civil y su aplicación, respecto a la reducción de alimentos afecta a la tutela Judicial efectiva del demandante.

Objetivos Específicos

1. Determinar en qué medida la limitación al acceso al sistema de justicia puede afectar la tutela judicial efectiva.
2. Determinar cuál es el propósito de la medida respecto de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos a fin de poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos.
3. Determinar en qué medida la aplicación literal del artículo 565-A del Código Procesal Civil, como un requisito para la admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos afecta la tutela judicial efectiva.



4. Determinar si existen otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos.

3.2. De los problemas planteados y objetivos propuestos

El análisis y estudio de los problemas secundarios así como los objetivos específicos, del problema principal y objetivo general, podrán hacer posible anclar en la hipótesis de trabajo.

3.2.1. La limitación al acceso al sistema de justicia afecta la tutela judicial efectiva de manera irrazonable.

El primer problema secundario que se planteó busca dar una respuesta a la siguiente interrogante ¿En qué medida la limitación al acceso al sistema judicial puede afectar la tutela judicial efectiva?, mostrando así que tanto la pregunta planteada como el objetivo específico propuesto guardan coherencia.

La limitación al acceso al sistema de justicia, ha sido analizada en el Capítulo II, sub capítulo iii, de la investigación.

Para lo cual se analizó, si la restricción mencionada en el artículo 565-A, del Código Procesal Civil que señala que “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”, precisando que solo se analizó el supuesto de la demanda de reducción de alimentos , lo



cual en atención a lo desarrollado en el presente trabajo, si presenta una limitación al acceso al órgano de administración de justicia, puesto que ello no es compatible con la institución de la tutela judicial efectiva, más aun que dicha restricción general otros problemas y que no es la solución ideal al objetivo que busca cumplir dicha norma.

La limitación del mencionado artículo se produce con el rechazo liminar de una demanda de reducción de alimentos invocándose como fundamento de la misma una causal de improcedencia especial, la cual consideramos que es impertinente y desproporcional, puesto el hecho de cerrarle la puerta a la parte demandante por el mero hecho no estar al día en el pago de la pensión de alimentos, resulta siendo atentatorio a la tutela judicial efectiva, ya que no se considera mayor tema de discusión que acreditar estar al día, siendo ello carga de la parte demandante, más aun si debemos tener en cuenta que para acreditar ello podemos estar ante 2 supuestos, que el demandante, cuente con un trabajo seguro, es decir, este en planilla por lo cual acreditar el hecho de que se encuentra al día sería sencillo puesto que bastaría con presentar su boleta de pago en la que se señala que está sujeto a un descuento judicial, que si bien no es claro a qué proceso judicial se refiere dicho descuento, sin embargo, ya demostraría ante el órgano judicial un cierto grado de credibilidad respecto al hecho de encontrarse al día en su obligación de pagar los alimentos, prefijado por una sentencia judicial .

Sin embargo, dicha limitación sería casi insuperable si tomamos en cuenta que el demandante no cuenta con un trabajo fijo, es decir, es un trabajador no legal, o en todo caso un trabajador independiente, para lo cual no tendría mayor campo de opciones de poder acreditar estar al día en el pago de las pensiones de alimentos, puesto que la forma de acreditar ello tendría que ser una constancia emitida en el proceso primigenio donde se le delimita el monto por pensión de alimentos, para lo cual previamente el demandante tendría que realizarse la solicitud de liquidación la misma, que será puesta en conocimiento a la otra parte, a después de ser el secretario tendría que realizar la liquidación y ser declarada consentida a fin de poder acreditar estar al día en pago de alimentos y poder recurrir al órgano jurisdiccional. Lo cual implicaría una demora, lo cual no ha sido considerado por la mencionada norma.



Si bien lo anterior señalado solo se ha nombrado o tocado a grandes rasgo, ello es a fin de poder acreditar que las restricción del requisito de admisibilidad son desproporcionales, puesto que se afecta en sobre manera un derecho a fin de salvaguardar otro.

Por lo cual se debe tener en cuenta que a lo que viene definiendo este tema es al ámbito de la proporcionalidad y razonabilidad, por lo cual es importante tener en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual es consustancial al Estado Social y democrático de Derecho, el cual se encuentra acogido por nuestra constitución en sus artículos 3° y 43° y plasmado de manera expresa en su artículo 200, en el último párrafo.

Artículo 200: Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgado hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, puede establecerse, una similitud entre ambos principio, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no se respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En tal sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a dicho resultado sería con la aplicación del principio de proporcionalidad, el cuanto consta de tres sub principios, como es la adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en el sentido estricto o ponderación. Por lo cual en aplicación del mencionado principio el juez puede darse cuenta que el aplicar dicha limitación genera una indefensión mayor de otro derecho.



Por lo que dicho artículo conforme a lo señalado en este trabajo de investigación es desproporcional con el derecho que afecta –tutela judicial efectiva- y que el hecho de aplicar la norma tal cual genera una violación al principio de razonabilidad.

3.2.2. El propósito de la medida de estar al día en el pago de la pensión de alimentos, para acceder al órgano judicial u plantar la reducción de alimentos

El segundo problema secundario planteado es el de dar respuesta la pregunta ¿Cuál es el propósito de la medida respecto de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos a fin de poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos?, la interrogante y el segundo objetivo específico propuesto son totalmente coincidentes.

El desarrollo de este tema ha sido tratado en capítulo II, en los subcapítulos ii y iii.

Al respecto de cuál es el propósito de la medida señalada en el artículo 565-A del C.P.C para la admisión de la pretensión de reducción de alimentos, se tiene que el mismo busca la protección y aseguramiento del cumplimiento de la pensión de alimentos fijada, a favor del acreedor alimentista, siendo ello también señalado por la Ley N° 29486, la cual está en vigencia desde el mes de Diciembre del 2009, la misma que modifico el Código Procesal Civil, incorporando el artículo 565-A, el mismo que incorpora un requisito especial de admisibilidad.

Siendo el mencionado proyecto Dictaminado por la Comisión de la Mujer y desarrollo Social en su calidad de Segunda comisión dictaminadora, la refirió en su análisis de su propuesta, que el amparo familiar tiene un antiguo raigambre, lo cual se explica en el hecho de necesidad que existió de proteger la institución de la familia, cual es de carácter



cautelar, estando ella desdoblada en varias figuras como son los alimentos, el patrimonio familiar, la tutela, la curatela y el consejo de familia.

Por lo que después de un análisis a la mencionada ley y a su proyecto, se tiene en cuenta que para dicha perspectiva los alimentos tienen por fundamentó el amparo y la protección, del estado, puesto que la protección al grupo familiar, es una exigencia natural y otra veces legal. Dicha protección se ve reflejada tanto en el Código Civil, como el Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

Lo cual encuentra cabida dado que nuestra constitución como cuerpo legal máximo vela por la protección, defensa de la protección humana y respeto por su dignidad lo que se entiende que siendo el derecho de alimentos una figura de vital importancia se encuentra enteramente amparada por el mismo; así también vela por la salud, educación recreación y otros que se ven inmersos y atendido al conceder una pensión alimenticia. Ello guarda fundamentó en principios como el Interés Superior del Niño y políticas nacionales como paternidad y maternidad responsables, es así que se busca dar protección a quien no puede solventarse su propia subsistencia.

Siendo que el mencionado principio de interés superior del niño y del adolescente, puede entenderse como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente u alcanzar el máximo de bienestar posible, así el interés superior del niño y del adolescente indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que estos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícito la obligación de que independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, debe asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.



Por lo que se puede señalar en atención a lo ya mencionado que el fin del mencionado artículo respecto de la pretensión de reducción de alimentos es proteger los derechos del alimentista, a fin de evitar que los mismos lleguen a encontrarse en una situación de desventaja o desprotección, ello en atención de políticas de gobierno. Buscándose no solo su regulación y reconocimiento de derechos si no la efectividad de los mismos.

3.2.3. La afectación a la tutela judicial efectiva con la aplicación literal artículo 565-A del C.P.C del requisito de admisibilidad para la pretensión de reducción de alimentos

En el proyecto de investigación, se planteó como problema dar respuesta a la pregunta ¿En qué medida la aplicación literal del artículo 565-A del C.P.C, como un requisito para la admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos afecta la tutela judicial efectiva?, problema que va entrelazado con el tercer objetivo trazado.

El contenido y alcance respecto a la afectación a la tutela judicial efectiva con la aplicación literal del ya mencionado artículo, como requisito de admisibilidad respecto a la pretensión de reducción de alimentos, fue tratada en el capítulo II, subcapítulo iv, al haberse tratado la tutela judicial efectiva al señalar que la misma es un derecho constitucional, el cual se encuentra recogido en el artículo 139 inciso) 3, de nuestra Constitución, el refiere que “...3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona poder ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto a los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*”

Por lo que luego del análisis de dicha institución, se ha podido identificar que la misma presenta 4 manifestaciones o esferas en las cuales se presenta esta tutela judicial; como es el derecho de libre acceso a la jurisdicción, el derecho de defensa o la prohibición de



indefensión, el derecho a tener una resolución fundada que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial. Siendo que el requisito de admisibilidad en cuanto a la admisibilidad del órgano judicial atenta gravemente al derecho de acceso a la jurisdicción.

Puesto que el libre acceso a la jurisdicción, es la primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva y el paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional. No se puede obtener la prestación jurisdiccional, si la resolución que pone fin a la controversia, por algún motivo no permite acceder primero a los Jueces y Tribunales.

Si bien existen requisitos para la accesibilidad al órgano jurisdiccional, previstos en nuestro Código Civil, ello no puede ser como se explicó en nuestro primer problema requisitos desproporcionales ni irracionales, puesto que ella hace que se aplique el ya mencionado requisito de manera casi automática o literal, puesto que el mismo no prevé algún tipo de excepción, por lo que la motivación del recurso de improcedencia solo versara en que el demandante demuestre estar al día, y no en otros supuesto que a criterio del juez podrían habilitar su acceso al órgano jurisdiccional.

Debiéndose de tener en cuenta que conforme se ha tratado en la presente investigación, los contenidos o manifestaciones de la tutela judicial efectiva guardan relación entre sí, durante todo el desarrollo de un proceso judicial, puesto el mero hecho de aplicar una norma tal cual está señalada un dispositivo normativo, afecta de igual manera a la tutela judicial efectiva, al no ser motivada la misma, siendo ello también parte de la afectación a la tutela judicial del requisito de admisibilidad del artículo 565-A.

Por lo que conforme a lo desarrollado en este trabajo se tiene demostrado que el requisito de admisibilidad, tal como está regulado en el artículo 565-A limita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, al tener una medida en exceso restrictiva, la cual es desproporcional con el fin de que la misma busca.



3.2.4. Mecanismos alternativos a fin de asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

En el proyecto de investigación, se esbozó como problema e interrogante y por tanto nace la obligación de dar respuesta a la siguiente pregunta, ¿Existen otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos?

Este tema fue tratado en el desarrollo del capítulo II, subcapítulo iii, el cual se señaló que nuestra normativa considera otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de los alimentos, como es el Proceso de omisión de asistencia familiar, el cual tiene naturaleza penal por el cual el obligado a cumplir con una pensión de alimentos en caso de haber omitido cumplir ello podrá ser sancionado con pena privativa de libertad, que si bien la sanción en este mecanismo es sumamente más gravoso que el acceso al órgano jurisdiccional, tiene aún una etapa de derecho de defensa del propio demandado, existiendo una etapa probatoria y otra de contradicción por la cual, el demandado podrá referir por qué no está al día en el pago de la pensión de alimentos.

El cual comenzara en el juzgado en que se le fijo la obligación de pasar alimentos, con el pedido de la liquidación de las pensiones de alimentos devengadas, el traslado de la misma a la parte demandada, su contradicción de la misma, la emisión de la liquidación, la posible observación a la misma y la aprobación de dicha liquidación. Siendo el bien jurídico protegido para este mecanismo, la salud y vida de una persona.

Por otro lado tenemos el registro del deudor Alimentario Moroso, cuya misión es registrar en forma pública a los obligados alimentarios que incumplan su obligación registrando deuda acumulada, con la consecuencia de que podrían verse limitados en la obtención de créditos y afectados en su patrimonio para el pago forzado de las pensiones adeudadas,



siendo este mecanismo una forma de sanción moral siendo el ámbito de afectación de este mecanismo la esfera patrimonial del obligado.

Así también se tiene la prohibición de ausentarse regulada en el artículo 563 del C.P.C que señala *“A pedido de parte y cuando se aceite de manera indubitable el vínculo familiar el juez puede prohibir al demandado de ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria...”*.

Sin ir muy lejos otra medida respecto a fin de asegurar el cumplimiento de las pensiones de alimentos se encuentra en el numeral 5 del artículo 4, de la Ley 29277, ley de la carrera judicial al señalar que *“Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial: 5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso.”*

Siendo que todo estos tipos de mecanismos mencionados restringen ciertos derechos de las personas en general a consecuencia del incumplimiento de estar al día en el pago de pensiones de alimentos, debiéndose analizar la proporcionalidad y ámbito de afectación de las mismas lo cual no es parte del presente trabajo pero si deja luces a fin de poder seguir investigado sobre este tema.

Por último se tiene que existe un proyecto presentado ante el congreso, proyecto Ley N° 1403-2016-CR, el cual plantea que los padres que no cumplan con las pensiones alimenticias queden impedidos de realizar diversos trámites administrativos ante diversas entidades del estado, siendo la misma presentada por el congresista Lucio Avila, el cual aunado al ya existente registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), haría que las personas que no pasen los alimentos a sus hijos, no puedan renovar su DNI, ante la RENIEC, así como tampoco solicitar, la emisión, renovación o re categorización de la



licencia de conducir. No siendo ello las únicas limitaciones sino también la emisión de certificados de antecedentes penales o el trámite de pasaporte.

3.3. Del Problema Principal y Objetivo General

¿De qué manera, la forma cómo está regulado el artículo 565-A del Código Procesal Civil y su aplicación respecto a la reducción de alimentos, afecta la tutela judicial efectiva del demandante?

Dar respuesta a esta interrogante, es el principal problema planteado en el proyecto de investigación, el cual constituye el objetivo general de esta tesis – Determinar de qué manera la forma en que está regulado el artículo 565-A en el Código Procesal Civil Peruano y su aplicación, respecto a la reducción de alimentos afecta a la tutela Judicial efectiva del demandante, la relación coherente, que guarda nuestro problema principal y objetivo general, es lo que en esencia permitirá demostrar la hipótesis del trabajo de investigación.

Para poder responder a esta pregunta, se hizo un estudio previo y profundo de ciertos aspectos que guardan relación estrecha con el Derecho de alimentos y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido se desarrolló conceptos previos para poder entender cada una de las instituciones jurídicas que forman parte de nuestro tema de investigación, inmediatamente se realizó un estudio y un análisis de temas conexos a nuestro tema principal, lo que permitió que, con toda la información recolectada, se haga un desarrollo amplio y claro que demuestra que si se afecta a la tutela judicial del demandante con la forma en que está regulado el artículo 565-A del C.P.C, respecto a la pretensión de reducción de alimentos.

La mencionada norma fue una de las varias modificatorias que se dieron durante los años 2006 hacia adelante a fin de buscar proteger a los acreedores alimentantes, a fin de que no



se queden desprotegidos respecto a algo tan básico pero naturalmente importante como son el derecho a los alimentos.

La misma que si bien tiene un fin importante para el estado siendo que el mismo debe procurar en la manera que sea posible, mediante la política dictada por el mismo, así como la política internaciones respecto a este de tema. De proteger a la familia, y dentro de ella los integrantes de la misma. Empero se ha dejado de lado otro derecho de igual importancia como es la tutela judicial efectiva –Siendo la misma una garantía constitucional que se proyecta en el proceso, tratando de asegurar que este cumpla el fin que legalmente le corresponde. Esta tutela otorgada por los jueces y Tribunales ha de ser en ese sentido, efectiva lo que se puede traducir en que se no exista indefensión civil- , siendo que la misma como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo abarca varias manifestaciones dentro del proceso, siendo la primera el acceso al órgano jurisdiccional.

Dicha manifestación como ya se ha trabajado es la puerta de entra al ejercicio de la tutela judicial, lo cual no significa que siempre se deba acceder a ella, puesto se debe tener en cuenta otros supuestos, como podría ser, la legitimidad o interés para obrar, el pago de ciertas tasas judiciales, el requisito previo de conciliación entre otros mecanismos previstos por la ley.

Los cuales son legales siempre y cuando no afecten a otros derechos, en el presente caso a la tutela judicial efectiva, respecto al acceso al órgano jurisdiccional, sobre todo si esta medida o restricción es irracional y desproporcional, puesto que se limita el acceso a la justicia por un hecho económico, que si bien se ha señalado a lo largo del presente trabajo, el hecho de buscar proteger a los acreedores alimentistas, y sobre todo asegurar la efectividad de sus pensiones de alimentos, es el fin del mencionado artículo conforme se expuso en la Ley N° 29486, ello es desmedido respecto al otro derecho que entra en colisión con el primero de los mencionados.



Puesto que conforme se ha abarcado en la presente investigación y al haberse desarrollado las 02 instituciones en conflicto ahora estudiadas, así como la Ley que promulgo el mencionado requisito de admisibilidad, así como también se estudió que otros mecanismos buscan conseguir el fin de la Ley 29486, habiéndose desarrollado el procedimiento para los mismos.

Por lo tanto, este trabajo cumple su objetivo principal al señalar que la mencionada ley tal como está regulada, afecta la tutela judicial, puesto que deja un solo criterio para poder aplicar e interpretar el requisito de admisibilidad, el cual es estar al día en la pensión de alimentos, sin tener en cuenta los supuestos por los cuales se puede variar la pensión de alimentos, siendo que en el caso de la reducción de alimentos, es importante tener en cuenta las necesidades del alimentista como las posibilidades del obligado a prestarlas. Las cuales son el motivo por el cual se solicita la mencionada pretensión.

Así también la mencionada ley no tiene alguno supuesto de excepción, puesto que en dicha norma no se hace diferencia cuando el acreedor alimentario es menor o mayor de edad, lo cual debió ser tomado en cuenta al momento de su redacción.

Por último no se ha tomado en cuenta que la mencionada ley, no ha comprendido que el hecho de plantear la pretensión de reducción de alimentos en caso de ser admitida, ello no implicara su necesaria confirmación por el juzgado, puesto que existirán aun las etapas de contradicción, y actuación de medio probatorios, por los cuales el órgano jurisdiccional correspondiente analizara si los fundamentos de hecho y sus respectivos medios probatorios acreditan lo referido por la parte demandante, de ser ello así deberá declarar fundadas la demanda, entendiéndose que dichas situaciones referidas por las partes deberán ser acreditadas.

Justo respecto a este último punto, es que el presente trabajo refiere que se debería tomar en cuenta los hechos expuestos por la parte demandante en cuanto al porque solicita la



reducción de alientos –siempre y cuando estos tengan cierto grado de acreditación así como se producto de un hecho ajeno a la voluntad de la parte, pudiendo ser varios supuesto, como perder el trabajo, una enfermedad que imposibilite trabajar. Claro está debiendo ser ello puesto de conocimiento al órgano jurisdiccional en un plazo razonable. A fin de poder hacer adecuada la interpretación de dicho artículo para poder acceder al órgano jurisdiccional.

Ello de poder ser entendido y regulado de dicha forma, ayudaría a un mejor manejo de la justicia, puesto que conforme ya se señaló el hecho de dejar ingresar la pretensión al órgano jurisdiccional no significa que la misma sea declarada fundada, así tampoco que las pensiones devengadas o dejadas de pagar hasta el momento de interposición de la demanda dejen de tener efectos. Puesto de ser el caso que se acoja la demanda y sea declarada fundada la misma tendrá efectos desde que queda consentida.

Por lo tanto, de todo lo mencionado precedentemente, debemos decir que tener una norma regulada tal como se tiene el artículo 565-A del C.PC., genera afectación a los derechos de la parte demandante, por lo que se debe proseguir a una modificatoria de la misma, a fin de que se tome en cuenta los hechos señalados por la parte demandante respecto al porque se solicita la reducción de alientos, siempre y cuando los mismo se encuentre acreditados y que sea producto de un hecho ajeno a la voluntad de la parte demandante.



CONCLUSIONES

Del desarrollo del trabajo de investigación se pudo llegar a las siguientes conclusiones.

Primera.- El artículo 565-A del C.P.C, respecto de la pretensión de reducción de alimentos, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, en su manifestación del acceso al órgano jurisdiccional, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, constituyen sin lugar a duda una limitación, un exceso, una barrera irracional y desproporcional.

Segunda.- El requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565-A del C.P.C, no cumple su finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, siendo que el mencionado requisito tal como está regulado, no es adecuado para realidad social de nuestro país.

Tercera.- La forma en que está regulada el artículo 565-A del C.P.C. respecto a la pretensión de reducción de alimentos, es inadecuada puesto que no toma en cuenta los supuestos en que procede la reducción de alimentos, como son las necesidades del alimentista y la capacidad del demandado.

Cuarta.- El artículo 565-A, no tiene casos de excepción a fin de poder admitir la pretensión de reducción de alimentos, puesto que no distingue entre supuesto a favor de un menor o a favor de un alimentista mayor de edad.



Quinta.- Existen otros mecanismos que no limitan ni restringen el derecho de los obligados alimentistas, a acceder al órgano jurisdiccional, así como a poder contradecir y probar aun en etapa de ejecución.

Sexto.- La realidad en nuestro país en el ámbito social como económico, hace inviable el cumplimiento del requisito del artículo 565-A del C.P.C, tal como está regulado, por lo que no se consideran muchos supuesto entre la parte demandante y el propio acreedor alimentario, por lo que se debe modificar el mencionado artículo, a fin de encontrar un equilibrio entre los 2 derechos analizados.



RECOMENDACIONES

- El artículo 565-A del C.P.C, debe ser modificado, de tal forma que se pueda encontrar un equilibrio entre los dos derechos en conflicto, que no sea restrictivo ni limitativo, el mismo que debe ser reformado en atención a los principios de proporcionalidad y racionalidad.
- Los legisladores al momento de aprobar una norma deben de tener en cuenta que nuestra realidad social hace que muchas veces el fin que se busca con la norma propuesta no sea efectiva, creando más conflicto, por lo que deben tener más cuidado y analizar la misma dentro de nuestra realidad social, así como desde un punto técnico jurídico.
- Que la modificatoria que tenga el artículo 565-A del C.P.C, permita dar posibilidades al demandante que en caso de acreditar la imposibilidad del cumplimiento de la obligación establecida, ocasionada por fuerza mayor o causas especiales, como problemas de salud, perdida del trabajo, entre otras, debidamente acreditadas deban ser evaluadas por el magistrado al momento de calificar al demanda.



BIBLIOGRAFÍA

Acedo Peña, A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.

Aguilar Llanos, B. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos*. Lima: Gaceta Juridica.

Aguilar Llanos, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: LEX & IURIS.

Beltran, Patricia (2009). Aciertos y desacierto del nuevo requisito para demandar la reducción de la pensión alimentaria. *La Ley N° 25 Gaceta Juridica*, 9.

Benjamin Aguilar LLanos. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris.

Campana Valderrama, M. M. (2003). *Derecho y Obligacion alimentario*. Lima: Jurista Editores.

Canales Torres, Claudia. (2013). *Criterios en la Determinación de la Pensión de alimentos en la Jurisprudencia*. Lima: GACETA JURÍDICA.

Canales Torres, Claudía (2013). *Criterio en la Determinación de la Pensión de alimentos en la jurisprudencia*. Lima: El buhó.



Casación, N° 535-2001-Callao (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 18 de Junio de 2001).

Casación, N° 2456-2005-Callao (Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 23 de Mayo de 2006).

Caso Jeffrey Immelt y otros, EXP. N° 8125-2005-HC/TC (Tribunal Constitucion Peruano 14 de Noviembre de 2015).

Chamorro Bernal, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva, Derecho y garantias procesales derivadas del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: BOSCH.

Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima.

Couture, E. (1948). *Garantias Constitucionales del Proceso Civil , Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

De Bernardis, L. M. (1985). *La Garantia procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cusco.

Diez-Picazo, L., & Gullón, A. (s.f.).

Díez-Picazo y Antonio Gullón. (2001). *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia 8va Edición*. Madrid: Tecnos.

E. Bernal Ballesteros. (2000). *Comentario a la Constitución de 1993*. Lima: RAO.



Fernández Revoredo, Marisol (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fundamento Jurídico 2.3.1, Expediente 1042-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 6 de Diciembre de 2002).

García Morillo, J. (2006). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En V. Cubas

Villanueva, *El Proceso Penal (Teoría y jurisprudencia Constitucional)* (págs. 58-59). Lima: Palestra.

Gonzales Perez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Madrid: Civitas.

Hinostroza Minguez, A. (2012). *Drecho Procesal Civil Proceso Suamrisimos*.

Lima: Jurista Editores.

Joan Pico, I. J. (2012). *Las Garantias constitucionales del proceso*. Barcelona: BOSCH.

Joaquin Garcia Morillo. (2016). *Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Lima: Palestra.

La relación entre debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, EXP. N° 8125-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 2005).

Larrea Holguín, J. (2016). Derecho Civil del Ecuador. En B. AGUILAR LLANOS, *Tratado de Derecho de Familia* (pág. 490). Lima: LEX & IURIS.



Ledesma Narvaez, Marianella (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo 2.*

Lima: Gaceta Juridica.

Mendez Costa, M. J. (2001). *Derecho de Familia Tomo III.* Buenos Aires: Rubinzal

Culzoni.

Mesineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III, traducción de*

Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa - America.

Mir Puig, S. (1991). *Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal.*

ARIEL.

Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil.* Bogota: Temis S.A.

Monteiro, W. d. (2013). Curso de direito civil; Direito de Familia. En C. Canales Torres,

Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia

(pág. 11). Lima: Gaceta Jurídica.

Montero Aroca, J. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano.* Lima:

ENMARCE.

Morello, A. (1994). *El Proceso justo, del Garantismo formal a la tutela efectiva de los*

derechos. Platense.



Morello, A. (1994). *El proceso Justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*. Buenos Aires: Platense-Abeledo Perrot.

Placido Vilcachagua, A. (2014). *Derecho Fundamental a los alimentos*. Lima: Gaceta Juridica.

Postiga, V. T. (1991). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Arequipa: GIRA.

Priori Posada, G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones juridicas materiales; hacia una necesaria reivindicacion de los fines del proceso*. Lima: Ius Et Veritas.

Rioja Bermudez, A. (2016). *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Lima: Jurista Editores.

Salazar, E. M. (2000). *Elementos del Derecho*. Distrito Federal: Porrúa.

Sarquis, C. (s.f.). *Introducción al Estudio de la Pareja Humana*. En C. Sarquis. Universidad Católica de Chile.

STC, 010-2001-AI Fundamento Jurídico 10., 010-2001-AL (Tribunal Constitucional 2001).

Torres Carrasco, M. A. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Juridica.



Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de derecho civil I*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Varsi Rospigliosi, E. (2013). Tratado de Derecho de las familias. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III,. En C. CANALES TORRES, *Criterios en la Determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia* (pág. 9). Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2007). *La determinación del monto de la pensión de alimentos*. Lima: Gaceta Juridica.



ANEXOS



MATRIZ DE CONSISTENCIA

TESIS “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	CATEGORIA DE ESTUDIO	METODOLOGIA
PRINCIPAL	GENERAL	GENERAL	CATEGORIA 1	TIPO DE ESTUDIO
¿De qué manera, la forma cómo está regulado el artículo 565-A del Código Procesal Civil y su aplicación respecto a la reducción de alimentos, afecta la tutela judicial efectiva del demandante?	Determinar de qué manera la forma en que está regulado el artículo 565-A en el Código Procesal Civil y su aplicación respecto a la reducción de alimentos afecta a la tutela Judicial Efectiva del demandante.	La forma en que está regulado el requisito de admisibilidad del artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto a estar al día en el pago de la pensión de alimentos para poder incoar la pretensión de reducción de la pensión alimentaria, afecta intensamente a la tutela judicial efectiva, vulnerando su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción del demandante.	<p>EL DERECHO ALIMENTARIO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Naturaleza de los alimentos 2. Tipos de pretensiones de alimentos 3. La pretensión de reducción de alimentos 4. Mecanismo de aseguramiento del cumplimiento de las pensiones alimenticias 	<p>Enfoque de investigación: Cualitativo Diseño de Investigación: Investigación- fundamental: Su objetivo se centra en el aumento de información teórica y se relaciona con la investigación pura (básica). Tipo de diseño de la investigación: Explicativos: Esta investigación busca el porqué de los hechos, estableciendo relaciones de causa- efecto Tipo investigación jurídica: Dogmática propositiva</p>
SECUNDARIO	ESPECIFICO	ESPECIFICO	CATEGORIA 2	POBLACION
<p>¿En qué medida la limitación al acceso al sistema de justicia puede afectar la tutela judicial efectiva?</p> <p>¿Cuál es el propósito de la medida respecto de estar al día en el pago de las pensiones de alimento a fin de poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos?</p> <p>¿En qué medida la aplicación literal del artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos?</p> <p>¿Existen otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos?</p>	<p>Determinar en qué medida la limitación al acceso al sistema de justicia puede afectar la tutela judicial efectiva.</p> <p>Determinar cuál es el propósito de la medida respecto de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos a fin de poder acceder al sistema judicial para plantear la reducción de alimentos.</p> <p>Determinar en qué medida la aplicación literal del artículo 565-A del Código Procesal Civil, como un requisito de admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos afecta la tutela judicial efectiva.</p> <p>Determinar si existen otros mecanismos a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busquen el cumplimiento de las pensiones de alimentos.</p>	<p>La limitación al acceso al sistema judicial afecta la tutela judicial efectiva, al ser desproporcional con el fin de buscar, al ser la tutela judicial un derecho constitucional.</p> <p>El propósito de la medida de estar al día en el pago de la pensión de alimentos para poder acceder al órgano jurisdiccional, asegurar el cumplimiento y efectividad de la pensión de alimentos fijada en un proceso judicial.</p> <p>La aplicación literal del artículo 565-A del Código Procesal Civil, como un requisito para la admisibilidad en los procesos de reducción de alimentos si afecta la tutela judicial efectiva, en su ámbito o manifestación de acceso al órgano jurisdiccional.</p> <p>Existen otros mecanismo a parte del regulado en el artículo 565-A del C.P.C., que busque el aseguramiento y cumplimiento de las pensiones de alimentos, los cuales si permiten el acceso a un proceso.</p>	<p>LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO CIVIL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestaciones de la tutela judicial efectiva. 2. La naturaleza del derecho del acceso al órgano jurisdiccional 3. Limitaciones económicas al acceso al órgano jurisdiccional. 	<p>Teniendo en cuenta que esa es una investigación cualitativa, la población abarca la institución de la Tutela judicial efectiva y el acceso a los órganos jurisdiccionales en Materia de la reducción de alimentos en el Perú).</p> <p>MUESTRA</p> <p>Dada la naturaleza cualitativa del presente estudio, utilizaremos una muestra no probabilística por conveniencia a elección del investigador para recoger información pertinente al tema, sobre todo de los involucrados en el problema de nuestro estudio.</p>

